

**ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE
GESTIÓN DEL CICLO URBANO DEL AGUA EN LA PROVINCIA DE GRANADA**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	6
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO PROVINCIAL DEL CICLO URBANO DEL AGUA.....	9
ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	9
ARTÍCULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO	9
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES Y SUJETOS INTERVINIENTES.	10
ARTÍCULO 4. INCORPORACIÓN DE ENTIDADES LOCALES AL SERVICIO PROVINCIAL.....	16
ARTÍCULO 5. ALCANCE Y CONTENIDO DEL SERVICIO PROVINCIAL	17
ARTÍCULO 6. ÁMBITO TERRITORIAL Y ÁREA DE COBERTURA.....	18
ARTÍCULO 7. ACCESO AL SERVICIO	19
ARTÍCULO 8. MEDIOS ADSCRITOS AL SERVICIO PROVINCIAL.....	19
ARTÍCULO 9. MODALIDAD DE GESTIÓN.....	20
TÍTULO II. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL SERVICIO PROVINCIAL Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS.....	20
ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL SERVICIO PROVINCIAL.....	20
ARTÍCULO 11. FACULTADES DEL SERVICIO PROVINCIAL	22
ARTÍCULO 12. DERECHOS DE LAS PERSONAS ABONADAS	23
ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ABONADAS.....	24
TÍTULO III. ACOMETIDAS Y CONEXIONES	26
ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y CONEXIONES DE ABASTECIMIENTO.....	26
ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y CONEXIONES DE SANEAMIENTO	28
ARTÍCULO 16. ACTUACIONES EN EL ÁREA DE COBERTURA PARA ACOMETIDAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE	29
ARTÍCULO 17. ACTUACIONES ABASTECIMIENTO DE URBANIZACIONES Y POLÍGONOS	31
ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.....	33

ARTÍCULO 19. OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.....	33
ARTÍCULO 20. FORMALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.....	34
ARTÍCULO 21. EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.....	34
ARTÍCULO 22. ACOMETIDAS A LA RED DE SANEAMIENTO.....	35
ARTÍCULO 23. ACOMETIDAS Y CONEXIONES PARA USOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y OTROS USOS NO DOMÉSTICOS.....	36
ARTÍCULO 24. USUARIOS DE LA RED DE SANEAMIENTO CON AUTOABASTECIMIENTO.....	37
ARTÍCULO 25. NECESIDAD DE EQUIPO DE ELEVACIÓN PARA CONEXIÓN A SANEAMIENTO	37
ARTÍCULO 26. ACTUACIONES EN CASOS DE INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO INEXISTENTE O INSUFICIENTE.....	37
ARTÍCULO 27. EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO	40
ARTÍCULO 28. SUMINISTROS EXISTENTES FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA.	41
TÍTULO IV. CONTROL DE CONSUMOS	41
ARTÍCULO 29. CONTADORES Y EQUIPOS DE MEDIDA	41
ARTÍCULO 30. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTADORES Y EQUIPOS DE MEDIDA.....	42
ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LOS CONTADORES Y EQUIPOS DE MEDIDA.....	43
ARTÍCULO 32. VERIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS CONTADORES Y EQUIPOS DE MEDIDA.....	43
ARTÍCULO 33. RENOVACIÓN PERIÓDICA DE CONTADORES Y EQUIPOS DE MEDIDA	44
ARTÍCULO 34. DESMONTAJE DE CONTADORES Y EQUIPOS DE MEDIDA.....	44
ARTÍCULO 35. COSTES DE VERIFICACIÓN	45
ARTÍCULO 36. SITUACIÓN DEL CONTADOR O EQUIPO DE MEDIDA	46
ARTÍCULO 37. INDIVIDUALIZACIÓN DE CONSUMOS EN INMUEBLES CON VARIAS UNIDADES	47
TÍTULO V. USOS DEL AGUA	47
ARTÍCULO 38. DE LOS USOS DEL AGUA	47

ARTÍCULO 39. CLASES DE SUMINISTRO	48
ARTÍCULO 40. AGUAS PROCEDENTES DE AUTOABASTECIMIENTO U OTRAS FUENTES	49
TÍTULO VI. CONDICIONES DE SUMINISTRO DE AGUA Y SERVICIO DE SANEAMIENTO	49
ARTÍCULO 41. PRIORIDAD DE SUMINISTRO	49
ARTÍCULO 42. RESERVAS DE AGUA	49
ARTÍCULO 43. CONTINUIDAD EN EL SERVICIO	50
ARTÍCULO 44. RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO	50
ARTÍCULO 45. EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y AUTORIZACIÓN DE VERTIDO	50
ARTÍCULO 46. AGUAS PLUVIALES.....	53
ARTÍCULO 47. MODALIDADES DE VERTIDO	54
ARTÍCULO 48. VERTIDOS ADMISIBLES	56
ARTÍCULO 49. VERTIDOS TOLERABLES	56
ARTÍCULO 50. VERTIDOS PROHIBIDOS	59
ARTÍCULO 51. FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE VERTIDOS	62
ARTÍCULO 52. INSPECCIÓN Y CONTROL DE VERTIDOS.....	63
ARTÍCULO 53. CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.....	68
TÍTULO VII. ALTAS Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO	69
ARTÍCULO 54. SOLICITUDES DE ALTA EN EL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO	69
ARTÍCULO 55. TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.....	70
ARTÍCULO 56. FORMALIZACIÓN DEL ALTA O CONTRATACIÓN.....	74
ARTÍCULO 57. REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO	75
ARTÍCULO 58. CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO	76
ARTÍCULO 59. CAMBIO DE TITULARIDAD O SUBROGACIÓN	76
ARTÍCULO 60. DURACIÓN DEL ALTA O CONTRATACIÓN	77
ARTÍCULO 61. EXTINCIÓN DEL ALTA O CONTRATACIÓN	77
TÍTULO VIII. CONSUMOS, RÉGIMEN ECONÓMICO, COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.....	78
ARTÍCULO 62. TRABAJOS CON CARGO A LAS PERSONAS INTERESADAS O ABONADAS	78

ARTÍCULO 63. CÁLCULO DEL CONSUMO.....	78
ARTÍCULO 64. FINANCIACIÓN DEL SERVICIO.....	79
ARTÍCULO 65. ACTUACIONES AUXILIARES DE GESTIÓN A LA ENTIDAD DELEGANTE	80
ARTÍCULO 66. CORRECCIÓN DE ERRORES EN FACTURAS, RECIBOS O LIQUIDACIONES.....	80
ARTÍCULO 67. CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.....	81
ARTÍCULO 68. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN	83
ARTÍCULO 69. RETIRADA DEL CONTADOR O EQUIPO DE MEDIDA	84
TÍTULO IX. INSPECCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR	84
ARTÍCULO 70. INSPECCIÓN DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO	85
ARTÍCULO 71. ACTUACIÓN INSPECTORA	85
ARTÍCULO 72. FRAUDE EN EL SERVICIO	86
ARTÍCULO 73. INFRACCIONES	89
ARTÍCULO 74. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.....	91
ARTÍCULO 75. SANCIONES	91
ARTÍCULO 76. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.....	92
ARTÍCULO 77. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	93
ARTÍCULO 78. RESPONSABLES	93
ARTÍCULO 79. REPOSICIÓN, REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN.....	94
TÍTULO X. INFORMACIÓN, RECLAMACIONES Y CALIDAD DEL SERVICIO	95
ARTÍCULO 80. INFORMACIÓN Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS ABONADAS	95
ARTÍCULO 81. RECLAMACIONES, QUEJAS Y RECURSOS	96
ARTÍCULO 82. CARTA DE SERVICIOS Y COMPROMISOS DE CALIDAD.....	97
ARTÍCULO 83. EVALUACIÓN Y MEJORA DE LA CALIDAD DEL SERVICIO.....	98
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. REGLAMENTOS, ORDENANZAS E INSTRUMENTOS LOCALES PREEXISTENTES.	99
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	99
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. INSTRUCCIONES TÉCNICAS Y MODELOS NORMALIZADOS.....	100

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. ENTIDADES URBANÍSTICAS DE CONSERVACIÓN, URBANIZACIONES NO RECEPCIONADAS Y REDES DE CONSERVACIÓN PARTICULAR.....	100
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. APROVECHAMIENTOS PRIVADOS O PRIVATIVOS DE AGUA Y SUMINISTROS AJENOS AL SERVICIO PROVINCIAL.	101
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. IMPLANTACIÓN PROGRESIVA DEL SERVICIO PROVINCIAL.	101
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. SITUACIONES PREEXISTENTES.....	102
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.....	103
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.....	103

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El agua ocupa un lugar esencial entre los recursos naturales. De su disponibilidad, calidad y adecuada gestión dependen la salud de las personas, la protección del medio ambiente y el desarrollo equilibrado y sostenible de los municipios y territorios.

La gestión del Ciclo Urbano del Agua comprende un conjunto integrado de actuaciones que se inician con la captación y aducción del recurso, continúan con su potabilización, almacenamiento y distribución, y se proyectan después sobre la evacuación, tratamiento, depuración y eventual reutilización de las aguas residuales. Esta visión integral impone atender simultáneamente a la protección de la salud pública, al uso racional del recurso, a la conservación de las infraestructuras, a la sostenibilidad económica del servicio y a la prevención de los impactos sobre el medio ambiente.

Durante décadas, los municipios y demás entidades locales de la provincia han asumido la implantación, mantenimiento y prestación de estos servicios vinculados al Ciclo Urbano del Agua como expresión directa de sus competencias propias y de su responsabilidad inmediata ante la ciudadanía, garantizando su continuidad en contextos territoriales, técnicos y económicos muy diversos y complejos. Sobre esa experiencia municipal acumulada se articula ahora un modelo que configura el Servicio Provincial del Ciclo Urbano del Agua como instrumento destinado a continuar esa labor, aportando especialización técnica y organizativa para responder a exigencias operativas, normativas, ambientales y económicas cada vez más complejas.

II

La provincia de Granada presenta una realidad territorial diversa, con municipios de muy distinta dimensión, núcleos dispersos, sistemas de abastecimiento y saneamiento heterogéneos y una distribución desigual de medios técnicos, económicos y organizativos. Esta diversidad condiciona la prestación de los servicios urbanos del agua y exige soluciones capaces de adaptarse a las circunstancias de cada entidad local, sin perder de vista la necesidad de una planificación coordinada y de una gestión eficiente del conjunto del sistema.

Los trabajos de diagnóstico y planificación desarrollados por la Diputación Provincial de Granada han puesto de manifiesto la existencia de necesidades relevantes en distintas fases del Ciclo Urbano del Agua. Entre ellas destacan la conveniencia de mejorar el conocimiento técnico y económico de los servicios, incrementar el rendimiento de las redes, avanzar en la medición y control de consumos, reforzar la regularización de captaciones e instalaciones, asegurar la calidad del agua de consumo, mejorar la eficiencia energética, impulsar la digitalización y atender las necesidades de saneamiento y depuración, todo ello garantizando una financiación suficiente y sostenible.

En este contexto, la Diputación Provincial de Granada ha venido promoviendo actuaciones de cooperación e inversión con las entidades locales, orientadas a mejorar los servicios municipales. El modelo desarrollado en esta ordenanza ahonda en este esfuerzo y persigue favorecer una prestación más eficiente, homogénea y sostenible de los servicios asociados al abastecimiento, saneamiento, depuración y, en su caso, regeneración y reutilización del agua residual depurada, sin desconocer la diversidad de situaciones existentes ni el carácter progresivo que necesariamente debe tener su implantación.

III

El régimen competencial del Ciclo Urbano del Agua se asienta, en primer lugar, sobre la competencia propia de los municipios. En este sentido, el artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias en materia de abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales. A su vez, el artículo 26.1.a) de la misma ley incluye el abastecimiento domiciliario de agua potable y el alcantarillado entre los servicios que deben prestar todos los municipios, en los términos previstos en la legislación de régimen local.

En el ámbito autonómico, el artículo 9.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, atribuye a los municipios andaluces la ordenación, gestión, prestación y control de los servicios del ciclo integral del agua de uso urbano, comprendiendo el abastecimiento de agua en alta o aducción, el abastecimiento de agua en baja, el saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales, la depuración de las aguas residuales urbanas y, en su caso, la reutilización del agua residual depurada en los términos de la legislación básica.

La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, completa este marco sectorial al regular el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma y de las entidades locales andaluzas en materia de agua, con la finalidad de lograr su protección y uso sostenible, e incorporar una concepción integrada de la gestión del ciclo hidrológico y del ciclo integral del agua de uso urbano.

Junto a las competencias municipales, la legislación de régimen local atribuye a las diputaciones provinciales funciones propias de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión, así como la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal, y el fomento o coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. Estas previsiones, contenidas en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, permiten articular fórmulas provinciales de cooperación y coordinación dirigidas a garantizar la adecuada prestación de los servicios municipales, con mayor eficacia y economía.

Sobre esta base, la incorporación de las entidades locales al Servicio Provincial del Ciclo Urbano del Agua se articula mediante la delegación de las competencias o funciones correspondientes

por la entidad local interesada y su aceptación por la Diputación Provincial de Granada, de conformidad con la legislación de régimen local y, en lo que resulte aplicable, con las reglas generales sobre delegación de competencias previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La delegación permite determinar en cada caso el alcance concreto de las fases del Ciclo Urbano del Agua que se incorporan al Servicio Provincial del Ciclo Urbano del Agua y las potestades asumidas por la Diputación.

De este conjunto normativo resulta un modelo de cooperación que respeta la titularidad municipal de las competencias propias, permite su delegación voluntaria en favor de la Diputación y aprovecha la escala provincial para mejorar la coordinación y especialización del servicio.

IV

A partir de este marco competencial y de la realidad provincial descrita, la Diputación Provincial de Granada adopta la decisión de configurar y regular el Servicio Provincial del Ciclo Urbano del Agua como instrumento de cooperación, coordinación y gestión supramunicipal al servicio de las entidades locales que acuerden su incorporación.

Este Servicio Provincial se concibe como un servicio de ámbito provincial destinado a organizar, dirigir, gestionar, inspeccionar, controlar y, en su caso, prestar las fases del Ciclo Urbano del Agua que sean incorporadas mediante el correspondiente acuerdo de delegación y aceptación. Su alcance no se define de forma uniforme para todas las entidades locales, sino atendiendo a las infraestructuras existentes y a las necesidades concretas de cada entidad local delegante.

Asimismo, la ordenanza diferencia entre el Servicio Provincial, como instrumento organizativo y funcional de la Diputación, y la ejecución material de las prestaciones. La Diputación conservará en todo caso las funciones de dirección, supervisión, control y ejercicio de las potestades públicas que procedan, sin perjuicio de que determinadas actuaciones materiales, técnicas o auxiliares puedan realizarse directamente o a través de un operador del servicio, en los términos previstos en los instrumentos de gestión correspondientes.

Con esta regulación se dota al Servicio Provincial del Ciclo Urbano del Agua de un marco jurídico común para ordenar la incorporación de las entidades locales, delimitar el alcance de las prestaciones asumidas, regular las relaciones con las personas abonadas, establecer las condiciones técnicas de acometidas, conexiones, contadores, usos del agua, suministro, saneamiento y vertidos, articular el régimen económico que resulte aplicable, prever los supuestos de suspensión, ordenar la inspección y el control, regular el fraude y el régimen sancionador, y garantizar los derechos de información, reclamación y calidad del servicio.

La normativa legal anteriormente señalada es la que da cobertura jurídica a la decisión de crear el Servicio del Ciclo Urbano del Agua, y en base a la cual, y a los efectos previstos en el artículo 30.1, de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, se elabora la presente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE GESTIÓN DEL CICLO URBANO DEL AGUA EN LA PROVINCIA DE GRANADA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO PROVINCIAL DEL CICLO URBANO DEL AGUA

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La Diputación Provincial de Granada (en adelante, la Diputación) acuerda, mediante la presente ordenanza, coordinar la prestación del servicio de abastecimiento, saneamiento, depuración de agua y, en su caso, regeneración y reutilización del agua residual depurada, en los términos de la normativa aplicable (en adelante, Ciclo Urbano del Agua), en las entidades locales que así lo soliciten.
2. La coordinación se realizará mediante la delegación competencial de las entidades locales que así lo acuerden a la Diputación, dicha delegación incluirá, no solo la prestación material del servicio, en función de las infraestructuras existentes en cada entidad local, sino también las facultades de regulación, ordenación, gestión, inspección, control y sanción.
3. En el ejercicio de estas competencias, la presente ordenanza desarrolla la legislación estatal y autonómica en materia del ciclo urbano del agua y de régimen local, debiendo en todo momento interpretarse y aplicarse de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.
4. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el marco de la presente ordenanza, sean usuarias del ciclo urbano del agua en cualquier entidad local que tenga delegada la competencia en la materia en la Diputación para la prestación de este servicio, están obligadas a cumplir lo dispuesto en la presente ordenanza, así como en las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Diputación.

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO

La prestación del Servicio Provincial del Ciclo Urbano del Agua se regirá por la presente ordenanza, por las disposiciones que se dicten en su desarrollo, por el Derecho de la Unión Europea que resulte aplicable y por la normativa estatal, autonómica y local en materia de régimen local, aguas, abastecimiento, saneamiento, depuración, vertidos, calidad del agua de

consumo, regeneración y reutilización del agua residual depurada, contratación pública, régimen económico-financiero y demás normativa sectorial que resulte de aplicación.

En caso de modificación, sustitución o derogación de las normas aplicables, las referencias que, en su caso, contenga esta ordenanza se entenderán realizadas a las disposiciones que las sustituyan o resulten vigentes en cada momento.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES Y SUJETOS INTERVINIENTES.

1. A los efectos de esta ordenanza, los conceptos técnicos relativos al Ciclo Urbano del Agua se interpretarán de conformidad con las definiciones contenidas en la normativa estatal y autonómica vigente en materia de aguas, abastecimiento, suministro domiciliario, calidad del agua de consumo, saneamiento, depuración, vertidos, regeneración y reutilización del agua residual depurada.

2. Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos del Servicio regulado en esta ordenanza se entenderá por:

Acometida de abastecimiento: Conducto que enlaza la red de distribución general del servicio público con la instalación interior de la persona abonada o propiedad peticionaria. Finaliza en la llave de paso general situada inmediatamente antes del sistema de medición.

Acometida de saneamiento (o de alcantarillado): Conducto de unión que enlaza la instalación interior de evacuación de un inmueble, establecimiento o industria con la red de alcantarillado público, colector general o elemento de conexión autorizado.

Aforador (o Caudalímetro): Dispositivo técnico homologado utilizado para medir, de forma continua o discontinua, el caudal de agua que circula por una conducción, aplicable tanto al agua de abastecimiento como a los caudales de vertido de aguas residuales (especialmente industriales).

Agua de consumo humano: Toda agua, ya sea en su estado original o después del tratamiento, utilizada para beber, cocinar, preparar alimentos, higiene personal u otros fines domésticos, independientemente de su origen y de que se suministre a través de redes de distribución, cisternas o depósitos, cumpliendo los criterios sanitarios legalmente establecidos.

Agua depurada: Agua residual que ha sido sometida a un proceso de tratamiento (físico, químico y/o biológico) en una Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) con el objetivo de reducir sus cargas contaminantes hasta los límites legales fijados en la correspondiente autorización de vertido.

Agua regenerada: Agua residual depurada que ha recibido un tratamiento de regeneración adicional o complementario (tratamiento terciario o avanzado) en una Estación de Regeneración de Agua (ERA), que permite adecuar su calidad a los usos previstos (agrícola, industrial, municipal, recreativo o ambiental) de conformidad con la normativa vigente sobre reutilización.

Agua residual doméstica: Agua procedente de zonas de vivienda, de servicios o de establecimientos asimilables, generada principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

Agua residual industrial: Toda agua residual vertida desde locales o instalaciones utilizados para efectuar cualquier actividad comercial, comercial-industrial o fabril, que no pueda clasificarse como agua residual doméstica ni como agua de escorrentía pluvial limpia.

Aguas pluviales: Aguas procedentes de las precipitaciones atmosféricas que no se filtran en el terreno y que discurren por tejados, azoteas, viales y parcelas, siendo recogidas por las redes de alcantarillado municipales.

Alta (Servicio en Alta): Conjunto de procesos e infraestructuras hidráulicas que comprenden la captación de recursos hídricos, aducción, bombeo, transporte en grandes conducciones, tratamiento de potabilización (ETAP) y almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera o generales, previos a su distribución capilar.

Área de cobertura: el área o áreas en que exista infraestructura pública habilitada para el suministro de agua potable y, en su caso, para la evacuación, transporte, tratamiento, depuración, regeneración o reutilización de aguas residuales.

El área de cobertura correspondiente a cada entidad local delegante será determinada y actualizada por la Diputación procediendo depositar informe detallado en la Delegación Provincial competente en materia de Industria de la Junta de Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

Arqueta de registro (o de control): Elemento de la red de saneamiento o de la acometida, de fácil acceso y situado generalmente en el límite de la propiedad o en la vía pública,

destinado a la inspección visual, limpieza, medición de caudales y toma de muestras de las aguas residuales, siendo de obligatoria instalación para los usuarios industriales y comerciales.

Baja (Servicio en Baja): Conjunto de procesos e infraestructuras que incluyen la distribución capilar del agua de consumo desde los depósitos reguladores hasta las instalaciones interiores de las personas abonadas, así como la recogida domiciliaria por el alcantarillado, evacuación, tratamiento de depuración de las aguas residuales y, en su caso, su posterior regeneración.

Boca de riego: Elemento terminal de la red de distribución de agua situado en la vía pública, dotado de válvula de corte y conexión, destinado exclusivamente a servicios municipales de riego de parques, baldeo de calles o apoyo a la extinción de incendios.

Caudal nominal: Caudal para el cual ha sido diseñado o dimensionado un elemento, equipo, instalación hidráulica o contador, garantizando su correcto funcionamiento en condiciones normales de servicio de forma continua.

Caudal ecológico: Caudal hídrico mínimo que debe mantenerse en las masas de agua superficiales (ríos, arroyos y ramblas de la provincia de Granada) para garantizar la preservación de los ecosistemas acuáticos, la biodiversidad y el mantenimiento del entorno natural, conforme a la planificación hidrológica.

Ciclo Urbano del Agua: el conjunto de actividades que conforman los servicios públicos vinculados al uso urbano del agua en los núcleos de población, comprendiendo el abastecimiento en alta o aducción, el abastecimiento en baja, el saneamiento o alcantarillado, la depuración y, en su caso, la regeneración y reutilización del agua residual depurada, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Colector: Canalización, galería o tubería integrada en la red pública de saneamiento que recoge las aguas residuales y/o pluviales procedentes de diversas redes secundarias de alcantarillado para conducir las hacia los interceptores generales, emisarios o a las estaciones depuradoras (EDAR).

Contador (o Sistema de Medición): Aparato de medida de volumen o caudal hídrico, debidamente homologado y verificado oficialmente, instalado en la acometida o instalación interior, cuya lectura sirve de base para la facturación de los servicios prestados bajo este Reglamento.

Contrato de suministro (o Póliza de abonado): Documento jurídico, administrativo y vinculante suscrito entre la entidad delegante y la persona física o jurídica solicitante, mediante el cual se fijan los derechos y obligaciones mutuos para la prestación del servicio de abastecimiento, saneamiento y/o reutilización.

Depósito de regulación: Infraestructura hidráulica de almacenamiento que tiene por objeto absorber las oscilaciones de la demanda horaria o diaria, asegurar una reserva de garantía para situaciones de emergencia o incendios y mantener los niveles de presión adecuados en la red de distribución.

Derechos de acometida (o de conexión): Compensación económica que debe satisfacer la persona solicitante de una nueva acometida, o de la ampliación de una existente, destinada a sufragar los costes técnicos, de obra e instalación necesarios para conectarse a las redes generales de abastecimiento o saneamiento.

Entidad Competente: La Administración pública u órgano administrativo que, conforme a la normativa aplicable, al acuerdo de delegación y aceptación y a los instrumentos de gestión del servicio, tenga atribuida la potestad de autorizar, resolver, inspeccionar, sancionar, liquidar, recaudar o adoptar la actuación administrativa de que se trate.

Entidad local delegante: el municipio, entidad local autónoma, mancomunidad u otra entidad local de la provincia de Granada que acuerde la delegación en favor de la Diputación de la competencia o funciones relativas a una o varias fases del Ciclo Urbano del Agua, en función de las infraestructuras existentes y del alcance previsto en el correspondiente acuerdo de delegación y acuerdo de aceptación por la Diputación

Estación de Regeneración de Agua (ERA): Conjunto de instalaciones y procesos de tratamiento avanzado (físicos, químicos, de filtración por membranas o desinfección) mediante los cuales el agua residual ya depurada recibe un refino técnico que eleva su calidad microbiológica y físico-química para su reutilización segura.

Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR): Complejo industrial y tecnológico diseñado para la eliminación selectiva de la materia orgánica, nutrientes, sólidos en suspensión y elementos contaminantes contenidos en las aguas residuales, previamente a su vertido al Dominio Público Hidráulico.

Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP): Instalación industrial donde se somete el agua bruta captada de la naturaleza a procesos físico-químicos (coagulación, floculación,

decantación, filtración) y microbiológicos (desinfección) para transformarla en agua apta y segura para el consumo humano.

Fosa séptica (o Sistema de saneamiento autónomo): Instalación técnica de titularidad y mantenimiento privados, destinada al tratamiento primario (por decantación y digestión anaerobia) de las aguas residuales de un inmueble que, por razones técnicas o de aislamiento geográfico, no puede conectarse a la red de alcantarillado público, requiriendo autorización expresa para su implantación.

Infraestructuras adscritas o puestas a disposición del Servicio Provincial: las redes, instalaciones, bienes, equipos, sistemas, elementos materiales y demás medios vinculados al Ciclo Urbano del Agua que la entidad local delegante ponga a disposición de la Diputación para la prestación de las fases incorporadas al Servicio Provincial, en los términos previstos en el acuerdo de delegación, en el acuerdo de aceptación y en los inventarios o documentos técnicos correspondientes.

Instalación interior (o receptora): Conjunto de tuberías, derivaciones, válvulas de retención, llaves de corte y aparatos sanitarios o receptores situados en el interior de la propiedad privada o parcela del usuario, a partir de la llave de paso general o de la conexión de salida del contador. Su conservación, reparación y mantenimiento son responsabilidad exclusiva de la persona abonada.

Llave de paso general: Válvula de corte alojada en una arqueta o caja específica, dispuesta al final de la acometida y en el límite de la propiedad, que permite interrumpir o aislar por completo el paso de agua desde la red pública de distribución hacia la instalación interior del inmueble.

Medio receptor: Masa de agua superficial, subterránea, canal, rambla o terreno natural que recibe de forma directa o indirecta las descargas de aguas pluviales o los vertidos de aguas depuradas procedentes de las EDAR o de instalaciones industriales autorizadas.

Operador del servicio: la persona física o jurídica, pública o privada, que, en su caso, ejecute materialmente determinadas prestaciones del Servicio Provincial en virtud del correspondiente contrato, bajo la dirección, supervisión y control de la Diputación, sin perjuicio de las potestades administrativas que correspondan a esta o a la entidad local competente.

Persona Abonada: la persona física o jurídica titular del derecho de uso del inmueble, finca, local, industria, actividad o instalación, o su representante, que solicite, tenga contratado, reciba, utilice o se beneficie de cualquiera de las prestaciones del Servicio Provincial

Pretratamiento: Conjunto de procesos e instalaciones (como desbaste, desarenado, desengrasado, o neutralización de pH) aplicados a las aguas residuales —especialmente las de origen industrial— en su punto de origen, antes de su vertido a la red de alcantarillado público, para evitar daños en las tuberías o interferencias en el proceso biológico de la EDAR.

Punto de entrega o conexión: el punto físico en el que se delimita la responsabilidad entre la red o instalación vinculada al Servicio Provincial y la instalación interior del inmueble, actividad o instalación, conforme a la normativa sectorial, a esta ordenanza y a las condiciones técnicas establecidas en cada caso

Punto de muestreo: Emplazamiento físico específicamente diseñado y designado en las redes de distribución, redes de alcantarillado, arquetas de control industrial o salidas de plantas de tratamiento, destinado a la toma sistemática de muestras de agua para su posterior análisis analítico de calidad.

Red de alcantarillado separativa: Sistema de evacuación compuesto por dos redes de canalizaciones independientes y paralelas: una destinada única y exclusivamente a la recogida de aguas residuales (domésticas e industriales) y otra destinada a la recogida y evacuación de aguas pluviales de escorrentía.

Red de alcantarillado unitaria: Sistema de evacuación que transporta conjuntamente y a través de un único conducto o colector general tanto las aguas residuales de origen doméstico e industrial como las aguas pluviales procedentes de las precipitaciones.

Reutilización del agua: Aprovechamiento planificado, directo y seguro de las aguas residuales regeneradas (procedentes de una ERA) para usos específicos autorizados (riego agrícola, baldeo de calles, refrigeración industrial, etc.), sustituyendo el uso de agua potable.

Servicio Provincial: el Servicio Provincial del Ciclo Urbano del Agua de la Diputación, a través del cual se organizan, dirigen, gestionan, inspeccionan, controlan y, en su caso, prestan las fases del Ciclo Urbano del Agua incorporadas mediante delegación

Usuario/a industrial: Persona física o jurídica titular de una actividad económica, productiva, fabril o comercial que, utilizando el agua en sus procesos de producción,

refrigeración o servicios, genera vertidos de aguas residuales diferentes a los estrictamente domésticos y que queda sujeta a un régimen especial de control de vertidos.

Vertido: Evacuación voluntaria o involuntaria de aguas residuales, lodos o sustancias líquidas a la red de alcantarillado municipal, colectores, fosas autorizadas o directamente al Dominio Público Hidráulico, sometida a los límites de calidad y prohibiciones regulados en este Reglamento.

ARTÍCULO 4. INCORPORACIÓN DE ENTIDADES LOCALES AL SERVICIO PROVINCIAL

1. La incorporación de una entidad local al Servicio Provincial se realizará mediante acuerdo de delegación de la competencia relativa a una o varias fases del Ciclo Urbano del Agua, adoptado por la entidad local delegante, y requerirá la aceptación por la Diputación, conforme a la legislación de régimen local y a lo previsto en la presente ordenanza.
2. El acuerdo de delegación y el correspondiente acuerdo de aceptación determinarán, al menos, las fases del Ciclo Urbano del Agua que se incorporan al Servicio Provincial y el alcance de las funciones y potestades que, en su caso, asuma la Diputación conforme a la normativa aplicable.
3. La incorporación al Servicio Provincial comprenderá las fases que, atendiendo a las infraestructuras existentes y a las condiciones técnicas y jurídicas aplicables, sean susceptibles de efectiva prestación. La depuración, regeneración o reutilización del agua residual depurada solo se entenderán incorporadas cuando existan infraestructuras, autorizaciones, títulos habilitantes y condiciones suficientes para su prestación conforme a la normativa aplicable.
4. La revocación de la delegación o la separación de la entidad local del Servicio Provincial se ajustará a lo previsto en la legislación de régimen local, en el acuerdo de delegación y aceptación y en los instrumentos de gestión del servicio, debiendo resarcir a la Diputación por los gastos ocasionados como consecuencia de aquella. Dichos gastos serán cuantificados mediante expediente administrativo al efecto, teniendo en cuenta las indemnizaciones que, en su caso, deba soportar la Diputación y, en particular, las que pudieran corresponder al operador del servicio cuando la prestación hubiera sido sometida a licitación, así como los daños y perjuicios que, como consecuencia de la revocación o separación, se irroguen a la Diputación.

ARTÍCULO 5. ALCANCE Y CONTENIDO DEL SERVICIO PROVINCIAL

1. El Servicio Provincial podrá comprender, en función del alcance de la delegación efectuada por la entidad local delegante y de su aceptación por la Diputación, una o varias de las siguientes fases del Ciclo Urbano del Agua:

- a) El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida, en su caso, la generación de recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población. Este abastecimiento en alta puede darse de las siguientes formas:
 - i. Abastecimiento en Alta Mancomunada o Compartida: cuando la prestación afecte conjuntamente a varias entidades locales o a sistemas supramunicipales de captación, tratamiento, transporte o almacenamiento. Esta modalidad de abastecimiento, por sus especiales características, requerirá de un estudio específico previo para cada una de las entidades locales interesadas o afectadas, con el que se determinarán las condiciones técnicas y económicas de la prestación.
 - ii. Abastecimiento en Alta Municipal/de la Entidad local Autónoma o Individual. Cuando la prestación se refiera al sistema de abastecimiento en alta propio o singular de una entidad local delegante y demás elementos vinculados a dicha fase.
- b) El abastecimiento en baja, que incluye la distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua de consumo hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias o abonadas.
- c) El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado locales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.
- d) La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende su interceptación y transporte mediante colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente al medio receptor, en los términos previstos en la normativa aplicable.
- e) La regeneración y reutilización, en su caso, del agua residual depurada, en los términos previstos en la normativa aplicable.

2. El alcance del Servicio Provincial en cada entidad local delegante vendrá determinado por el acuerdo de delegación y el correspondiente acuerdo de aceptación, atendiendo a las

infraestructuras existentes, al área de cobertura, a las autorizaciones y títulos habilitantes disponibles y a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas aplicables.

3. La depuración, regeneración o reutilización del agua residual depurada sólo se entenderán incorporadas al Servicio Provincial cuando existan infraestructuras, autorizaciones, títulos habilitantes y condiciones suficientes para su efectiva prestación. La asunción de otras fases del Ciclo Urbano del Agua no implicará, por sí sola, la asunción de la depuración, regeneración o reutilización cuando dichas fases no hayan sido expresamente incorporadas.

En cualquier caso, el Servicio Provincial pondrá todos los medios técnicos disponibles para agilizar la mejora de la problemática aneja al vertido de las aguas residuales provenientes del uso urbano del agua. En este sentido, la Diputación de Granada, de manera transitoria, podrá prestar el servicio de operación, mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas operativas que no cumplan el condicionado de la autorización de vertido, sin que ello suponga la asunción por parte de Diputación de las responsabilidades derivadas del incumplimiento de la autorización de vertido.

4. El Servicio Provincial comprenderá, respecto de las fases incorporadas, las actuaciones de explotación, conservación, mantenimiento, control, inspección, mejora, relación con las personas usuarias o abonadas, control de calidad del agua de consumo, control de vertidos a la red de saneamiento, gestión de acometidas, equipos de medida y demás actuaciones necesarias para la adecuada prestación del servicio, en los términos previstos en esta ordenanza, en los acuerdos de delegación y aceptación y en la normativa aplicable.

5. La Diputación Provincial de Granada se valdrá de cuantos instrumentos de gestión estén a su disposición para abordar, con eficiencia y operatividad, los compromisos que asuma con cada entidad local delegante en el momento de incorporarla al Servicio Provincial del Ciclo Urbano del Agua, de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza y en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 6. ÁMBITO TERRITORIAL Y ÁREA DE COBERTURA

1. El ámbito territorial del Servicio Provincial estará integrado por las entidades locales que se incorporen al mismo mediante acuerdo de delegación y aceptación por la Diputación, en los términos previstos en la presente ordenanza.

2. Dentro de dicho ámbito territorial, el área de cobertura estará constituida por el área o áreas en que exista infraestructura pública habilitada y técnicamente apta para la prestación efectiva de las fases del Ciclo Urbano del Agua incorporadas al Servicio Provincial.

3. El área de cobertura correspondiente a cada entidad local delegante será determinada y actualizada por la Diputación procediendo depositar informe detallado en la Delegación Provincial competente en materia de Industria de la Junta de Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 7. ACCESO AL SERVICIO

En atención al carácter público de las prestaciones del Ciclo Urbano del Agua asumidas por la Diputación, las personas físicas o jurídicas que lo soliciten podrán acceder al servicio siempre que el inmueble, actividad o instalación se encuentre dentro del área de cobertura y se cumplan las condiciones previstas en esta ordenanza y en la normativa sectorial aplicable.

ARTÍCULO 8. MEDIOS ADSCRITOS AL SERVICIO PROVINCIAL

1. Con el fin de llevar a cabo lo dispuesto en la presente ordenanza y garantizar el adecuado funcionamiento del Servicio Provincial, la Diputación contará con las instalaciones y medios materiales que ponga a su disposición cada entidad local delegante, que se detallarán en el acuerdo de delegación, en el correspondiente acuerdo de aceptación y en los inventarios, planos, informes técnicos o documentos que se incorporen para la prestación de las fases del Ciclo Urbano del Agua asumidas por la Diputación.

2. La puesta a disposición de dichas instalaciones y medios materiales no alterará por sí misma su titularidad, salvo previsión expresa en contrario, conforme a la normativa aplicable.

3. Dichas instalaciones y medios materiales podrán ser incrementados en la medida en que las necesidades del servicio lo demanden con las inversiones que se determinen conforme al régimen económico-financiero aplicable, así como mediante planes de inversión o planes provinciales, en su caso.

4. Cuando la ejecución material de determinadas prestaciones se realice por el operador del servicio, la Diputación podrá poner a su disposición las instalaciones y medios materiales necesarios para dicha ejecución, en los términos previstos en el correspondiente contrato o

instrumento jurídico aplicable, sin que ello altere la titularidad de dichos bienes ni el régimen de potestades administrativas que corresponda a la Diputación o a la entidad local competente.

ARTÍCULO 9. MODALIDAD DE GESTIÓN

1. La Diputación, a través del Servicio Provincial, organizará, dirigirá, gestionará, inspeccionará y controlará las fases del Ciclo Urbano del Agua asumidas en cada entidad local delegante, en los términos previstos en la presente ordenanza, en los acuerdos de delegación y aceptación y en la normativa aplicable.

2. La ejecución material de las prestaciones podrá realizarse mediante cualquiera de las formas de gestión o fórmulas contractuales previstas en la legislación de régimen local y de contratación del sector público, atendiendo a criterios de sostenibilidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria, calidad del servicio y adecuada protección de las personas usuarias o abonadas.

3. Cuando la ejecución material se encomiende a un operador del servicio, este actuará en los términos previstos en el contrato, pliegos o instrumento jurídico aplicable, bajo la dirección, supervisión y control de la Diputación.

TÍTULO II. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL SERVICIO PROVINCIAL Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL SERVICIO PROVINCIAL

1. Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de regulación especial en esta ordenanza, el Servicio Provincial tendrá, respecto de las fases del Ciclo Urbano del Agua asumidas por la Diputación en cada entidad local delegante, las siguientes obligaciones generales:

- a) Organizar, dirigir, gestionar, inspeccionar y controlar las fases del Ciclo Urbano del Agua asumidas por la Diputación, garantizando su adecuada prestación en los términos establecidos en esta ordenanza, en los acuerdos de delegación y aceptación y en la normativa sectorial aplicable.
- b) Procurar la regularidad y continuidad de las prestaciones asumidas, sin perjuicio de las incidencias, limitaciones o interrupciones que puedan producirse en los supuestos previstos en esta ordenanza y en la normativa aplicable.

- c) Garantizar que el agua suministrada mantiene las condiciones de calidad precisas para el consumo humano hasta el punto de entrega a la persona abonada.
- d) Controlar, en el ámbito de las prestaciones asumidas, los vertidos a la red de saneamiento y el cumplimiento de las condiciones y límites aplicables, de conformidad con esta ordenanza y con la normativa sectorial vigente.
- e) Mantener en condiciones normales de funcionamiento las instalaciones puestas a disposición del Servicio Provincial, de forma que se garanticen, respecto del suministro de agua, las condiciones de disponibilidad, presión y caudal que resulten exigibles en el punto de entrega, conforme a la normativa aplicable.
- f) Mantener y reparar el conjunto de infraestructuras y elementos adscritos o puestos a disposición del Servicio Provincial, incluyendo la localización y reparación de averías, roturas y fugas, así como la limpieza, conservación e inspección ordinaria de las redes de saneamiento, en el ámbito de las prestaciones asumidas y sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a las personas abonadas.
- g) Atender las consultas, avisos, incidencias, quejas y reclamaciones que formulen las personas abonadas a través de los canales de atención que se establezcan.

A tal efecto, el Servicio Provincial garantizará, directamente o a través del operador del servicio, la existencia de oficinas y teléfonos de atención al público para la relación con las personas abonadas. Asimismo, garantizará la puesta a disposición de las personas abonadas de una página web donde figure el régimen económico vigente, la normativa aplicable, las incidencias relevantes del servicio y aquella otra información que se estime de interés.
- h) Mantener, directamente o a través del operador del servicio, un servicio permanente de recepción de avisos, al que las personas abonadas puedan dirigirse para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia, en relación con las prestaciones asumidas.
- i) Realizar, directamente o a través del operador del servicio, los controles, autocontroles, análisis y comunicaciones que resulten exigibles en relación con las prestaciones asumidas del Ciclo Urbano del Agua y con la normativa sectorial aplicable.

Asimismo, deberá comunicarse a la entidad local delegante y a las Administraciones o entidades competentes que pudieran resultar afectadas cualquier incidencia relevante en relación con las prestaciones asumidas que pueda comprometer

la calidad del agua de consumo o la salud de la población, así como las medidas preventivas o correctoras adoptadas.

- j) Colaborar con las Administraciones públicas, autoridades competentes y centros educativos, para facilitar el conocimiento del funcionamiento del servicio y de sus instalaciones, siempre que ello resulte compatible con las necesidades de organización, seguridad y adecuada prestación de las fases asumidas.

ARTÍCULO 11. FACULTADES DEL SERVICIO PROVINCIAL

Sin perjuicio de aquellas otras facultades que se prevean en esta ordenanza, en los acuerdos de delegación y aceptación o en la normativa aplicable, el Servicio Provincial tendrá, respecto de las fases asumidas por la Diputación, las siguientes facultades:

- a) Revisar las instalaciones interiores, acometidas, equipos de medida y demás elementos vinculados al suministro de agua, saneamiento o vertido, con carácter previo a la contratación, autorización o conexión, pudiendo exigir las modificaciones que resulten necesarias para su adecuación a esta ordenanza, a las condiciones técnicas del servicio y a la normativa vigente.
- b) Revisar las instalaciones interiores, acometidas, equipos de medida y demás elementos vinculados al suministro de agua, saneamiento o vertido durante la vigencia de la relación de servicio a fin de evitar perturbaciones en las instalaciones generales, prevenir riesgos para la calidad del agua, controlar vertidos o verificar el correcto uso del servicio.
- c) Requerir a las personas solicitantes o abonadas la subsanación de las deficiencias observadas en sus instalaciones, usos o vertidos, concediendo el plazo de diez días hábiles, salvo que la naturaleza, complejidad o urgencia de la actuación requiera la fijación de un plazo distinto, el cual se determinará motivadamente en el propio requerimiento. Todo ello sin perjuicio de las medidas inmediatas que puedan adoptarse en caso de urgencia o riesgo inminente.
- d) Denegar la contratación, conexión o autorización solicitada, así como suspender o restablecer el suministro, cuando concurra alguna de las causas previstas en esta ordenanza o en la normativa aplicable, con sujeción al procedimiento y garantías establecidas en dicha normativa.

- e) Ejercer las funciones que correspondan al Servicio Provincial en materia de aprobación, gestión o recaudación de las prestaciones económicas vinculadas al servicio conforme al acuerdo de delegación y aceptación y a la normativa aplicable.

Cuando la ejecución material de determinadas prestaciones corresponda al operador del servicio, este podrá realizar las actuaciones materiales vinculadas a las facultades anteriores que se le atribuyan en el correspondiente contrato, pliegos o instrumento jurídico aplicable, bajo la dirección, supervisión y control de la Diputación y sin perjuicio de las potestades administrativas que correspondan a esta o a la entidad local competente.

ARTÍCULO 12. DERECHOS DE LAS PERSONAS ABONADAS

Sin perjuicio de aquellos otros derechos que, en relación con situaciones específicas, puedan derivarse para las personas abonadas de esta ordenanza, de los acuerdos de delegación y aceptación, de los instrumentos de gestión del servicio o de la normativa aplicable, éstas tendrán, con carácter general, los siguientes derechos:

- a) Suscribir el correspondiente contrato para la recepción de las prestaciones del Ciclo Urbano del Agua asumidas por la Diputación, con sujeción a las garantías previstas en la presente ordenanza y siempre que se cumplan las condiciones aplicables.
- b) Disponer en el punto de entrega de agua apta para el consumo humano, de conformidad con las condiciones técnico-sanitarias exigibles, así como ser informadas cuando concurren incidencias relevantes que puedan comprometer la calidad del agua suministrada o la salud de la población.
- c) Que se efectúe la lectura periódica del contador o equipo de medida que controle el suministro, con la frecuencia establecida en la normativa aplicable, a efectos de determinar los consumos registrados.
- d) Recibir la facturación, recibo, liquidación o documento equivalente correspondiente a las prestaciones recibidas del Ciclo Urbano del Agua, de acuerdo con el régimen económico aplicable al servicio y con la periodicidad que legalmente proceda.
- e) Disponer en la facturación, recibo, liquidación o documento equivalente de la información necesaria para conocer los conceptos aplicados y, en su caso, contrastarlos con las lecturas o mediciones efectuadas, así como solicitar las aclaraciones que procedan sobre dichos conceptos, lecturas o mediciones.

- f) Solicitar y obtener información sobre el funcionamiento del servicio, las condiciones de prestación, la normativa aplicable, el régimen económico vigente y aquellas otras cuestiones relacionadas con las prestaciones recibidas.
- g) Formular consultas, quejas y reclamaciones por los procedimientos establecidos, que se tramitarán conforme a su naturaleza y a lo previsto en esta ordenanza y en la normativa aplicable.
- h) Requerir la identificación del personal que pretenda realizar actuaciones de lectura, inspección, revisión, comprobación, reparación o cualquier otra intervención relacionada con las instalaciones o prestaciones del servicio.
- i) Solicitar la verificación del contador o equipo de medida por el organismo competente cuando existan discrepancias sobre su correcto funcionamiento, en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa aplicable.
- j) Elegir libremente la empresa instaladora que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, siempre que se ajusten a las prescripciones técnicas y reglamentarias exigibles.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ABONADAS

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de regulación especial en esta ordenanza, de las que puedan derivarse obligaciones específicas, las personas abonadas tendrán, con carácter general, las siguientes obligaciones:

- a) Abonar en los plazos establecidos las prestaciones económicas, recibos, liquidaciones, facturas o importes que procedan por razón de las prestaciones recibidas del Ciclo Urbano del Agua, conforme al régimen económico aplicable al servicio.
- b) Utilizar el agua suministrada, el saneamiento y las demás prestaciones recibidas en la forma y para los usos contratados o autorizados, sin destinarlos a usos distintos ni alterar las condiciones que sirvieron de base para el alta en el servicio.
- c) Comunicar al Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, cualquier modificación en la instalación interior, uso, actividad o demás circunstancias relevantes para la prestación del servicio. Cuando dichas modificaciones impliquen aumento de los caudales contratados, modificación del número de receptores, alteración de las condiciones de suministro o vertido, perturbación de las instalaciones

generales o modificación sustancial de las condiciones que sirvieron de base para el alta en el servicio, deberán contar con la autorización previa que proceda conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable.

- d) Proveer, en todo caso, sus instalaciones interiores de los dispositivos necesarios que impidan en toda circunstancia el retorno de agua a las instalaciones generales, al contador y a la acometida, conservando los mismos con la necesaria diligencia que asegure su correcto funcionamiento.
- e) Poner en conocimiento del Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, cualquier avería o incidencia que detecten en relación con las prestaciones recibidas.
- f) Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista, junto al agua de distribución pública, agua de otra procedencia, la persona abonada vendrá obligada a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.
- g) Permitir la instalación, lectura, conservación, sustitución y verificación del contador o equipo de medida que resulte exigible, en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa aplicable, absteniéndose de manipularlo o alterar sus precintos.
- h) Permitir, previa acreditación, el acceso del personal autorizado a las instalaciones, equipos de medida, arquetas o puntos de control cuando resulte necesario para la lectura, inspección, comprobación, conservación, control de vertidos o verificación del correcto uso del servicio, en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa aplicable.
- i) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones, conexiones o usos no autorizados para el suministro de agua, evacuación de vertidos o utilización de las prestaciones del servicio en inmuebles, locales, viviendas, actividades o instalaciones distintos de los contratados o autorizados, aun cuando se realicen a título gratuito.
- j) Utilizar correctamente las instalaciones a su servicio, conservar en adecuado estado las instalaciones interiores que le correspondan y respetar los precintos, contadores, equipos de medida, llaves, arquetas y demás elementos vinculados al servicio, absteniéndose de manipularlos o alterar sus condiciones sin autorización.

- k) Abonar las cantidades que procedan como consecuencia de regularizaciones, errores de facturación, averías, usos indebidos o fraudes, de conformidad con esta ordenanza y con el régimen económico aplicable.
- l) Comunicar la baja del servicio en la forma y plazo establecidos en esta ordenanza o en las condiciones de contratación aplicables, indicando la fecha en que deba cesar la prestación y satisfaciendo, en su caso, las cantidades pendientes hasta la efectiva baja del servicio.

TÍTULO III. ACOMETIDAS Y CONEXIONES

ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y CONEXIONES DE ABASTECIMIENTO

El derecho a la prestación del servicio de suministro hídrico requerirá la previa autorización de la acometida por parte de la Diputación de Granada (o, en su caso, por la entidad u órgano en quien delegue la gestión efectiva del servicio), previa solicitud de la persona interesada, abono de los correspondientes derechos de acometida y de alta establecidos en las tarifas vigentes, y firma del contrato de suministro. La autorización se otorgará en los términos previstos en el correspondiente acuerdo de delegación y aceptación, en la presente ordenanza y en la normativa aplicable.

El otorgamiento de la autorización de acometida estará supeditado a que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el inmueble, actividad o instalación se encuentre dentro del área de cobertura del abastecimiento o fase del Ciclo Urbano del Agua correspondiente.
- b) Que el inmueble, actividad o instalación cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a esta ordenanza, a las condiciones técnicas del servicio y a la normativa aplicable (incluyendo el Código Técnico de la Edificación). Estas instalaciones finalizarán obligatoriamente en un armario o local de contadores accesible directamente desde la vía pública, donde se situará la llave de paso general que delimita el punto de entrega y la frontera de responsabilidades entre la entidad gestora y el usuario.

- c) Que el inmueble, actividad o instalación a servir cuente con los títulos urbanísticos, ambientales, de actividad o sectoriales que resulten exigibles por el Ayuntamiento respectivo o la administración competente.
- d) Que en las calles o vías públicas que lindan con el inmueble, actividad o instalación, o a las que estos den fachada, existan conducciones públicas de la red de distribución correspondiente, instaladas, en servicio y técnicamente aptas para atender la acometida solicitada. Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo ambas aceras, la existencia de conducciones en la acera opuesta no supondrá, por sí sola, el cumplimiento de esta condición si razones técnicas, de movilidad o de ordenación del subsuelo desaconsejan el cruce de la calzada.
- e) Que se cumplan las condiciones técnicas, económicas y administrativas que resulten aplicables en función del uso solicitado, del caudal previsto y de la capacidad de las infraestructuras existentes.
- f) Cuando se trate de solicitudes se refieran a inmuebles, actividades o instalaciones situadas en suelo rústico, no urbanizable o, excepcionalmente, fuera del área de cobertura, la acometida resulte compatible con la normativa urbanística, ambiental y sectorial aplicable, previo informe técnico favorable. Su autorización tendrá carácter provisional o en precario y no implicará, en ningún caso, reconocimiento de derechos urbanísticos ni legalización de edificaciones, usos o actividades.
- g) Cuando se trate de usos industriales, comerciales, ganaderos u otros distintos del doméstico, la autorización quedará supeditada a la disponibilidad de recurso, a la capacidad suficiente de las infraestructuras y a la viabilidad técnica para atender el caudal solicitado.

Los suministros ganaderos o aquellos que, por su caudal solicitado, consumo previsto o características de uso, puedan afectar a la capacidad o funcionamiento de las infraestructuras, podrán quedar sujetos a condiciones específicas de caudal, medición, capacidad de red, refuerzo de infraestructuras o limitación de uso, conforme a la valoración técnica correspondiente y al régimen económico aplicable.

Tomando como referencia el régimen de protección de redes, la entidad gestora podrá exigir a estos titulares la instalación de sistemas de reserva o depósitos reguladores propios, quedando expresamente prohibida la aspiración directa desde la red pública mediante grupos de presión

que puedan alterar la estabilidad del sistema general. Los suministros de gran caudal o estacionales podrán ser limitados mediante sistemas de aforo.

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y CONEXIONES DE SANEAMIENTO

La autorización de conexión a la red de alcantarillado y la autorización de vertido de aguas residuales se otorgarán por la Diputación de Granada (o la entidad gestora delegada), coordinadamente con el Ayuntamiento afectado, en los términos previstos en el acuerdo de delegación y aceptación, en la presente ordenanza y en la normativa ambiental y sectorial aplicable.

El otorgamiento de la autorización de conexión estará supeditado a que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el inmueble, actividad o instalación se encuentre dentro del área de cobertura del saneamiento o fase del Ciclo Urbano del Agua correspondiente.
- b) Que el inmueble, actividad o instalación tenga resuelto el sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales, mediante conexión autorizable a la red de saneamiento o, cuando no resulte posible, mediante el sistema que proceda conforme a la normativa aplicable y con las autorizaciones que sean necesarias.
- c) Obligatoriedad de Separación en Origen para instalaciones de nueva construcción: En línea con los criterios de eficiencia del ciclo integral, cuando la red pública existente o proyectada sea de tipo separativo, los inmuebles estarán obligados a disponer de dos redes interiores totalmente independientes: una para aguas residuales y otra para pluviales. Queda prohibida la introducción de aguas pluviales o de drenaje en la red de aguas residuales, y viceversa.
- d) En aquellos supuestos excepcionales donde no exista red de alcantarillado pública apta, el sistema de evacuación autónomo provisional (fosa séptica estanca o minidepuradora biológica) deberá estar debidamente homologado y contar con las autorizaciones del organismo de cuenca competente, quedando prohibido cualquier vertido directo al subsuelo sin tratamiento.
- e) Que en las calles o vías públicas que lindan con el inmueble, actividad o instalación, o a las que estos den fachada, existan conducciones públicas de la red de saneamiento, instaladas, en servicio y técnicamente aptas para atender la conexión solicitada. La

existencia de colectores en la acera opuesta no supondrá, por sí sola, el cumplimiento de esta condición requiriéndose un estudio técnico de viabilidad.

- f) Que se cumplan las condiciones técnicas, económicas y administrativas que resulten aplicables en función del uso solicitado, de las características del vertido y de la capacidad de las infraestructuras de transporte y depuración existentes.
- g) Régimen de Admisibilidad de vertidos no domésticos: en el caso de conexiones a la red de saneamiento para usos industriales, comerciales, ganaderos u otros distintos del doméstico, la autorización quedará condicionada al uso del agua, a la disponibilidad de capacidad de tratamiento en la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) receptora, al carácter del vertido y a su admisibilidad conforme a los parámetros fijados en esta ordenanza o reglamento de vertidos de aplicación.
- h) Control de vertidos no domésticos: para estos usos no domésticos, se exigirá obligatoriamente la instalación a cargo del titular de una arqueta de registro y toma de muestras, totalmente accesible desde la vía pública, situada inmediatamente antes del punto de conexión con la red pública. Asimismo, se exigirá la implantación previa de las medidas correctoras y sistemas de pretratamiento (separadores de grasas, hidrocarburos, decantadores o neutralizadores) necesarios para proteger la red de saneamiento, las infraestructuras de depuración, el medio receptor y la seguridad de las personas.
- i) Temporalidad y Revocabilidad de vertidos no domésticos: Atendiendo al modelo metropolitano de protección ambiental, las autorizaciones de vertido para actividades comerciales, industriales o ganaderas tendrán una vigencia máxima de 5 años, renovables. La Diputación de Granada o la entidad gestora podrán modificar o revocar de forma inmediata y sin derecho a indemnización dicha autorización si varían sustancialmente las características del vertido, si se alteran las condiciones de la EDAR o por razones de emergencia ambiental o salud pública.

ARTÍCULO 16. ACTUACIONES EN EL ÁREA DE COBERTURA PARA ACOMETIDAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

1. Cuando, dentro del área de cobertura, concurren las condiciones necesarias para el abastecimiento y se haya autorizado la correspondiente acometida, el Servicio Provincial

determinará el punto de toma y las condiciones técnicas de ejecución de la misma, sin perjuicio de las actuaciones materiales o informes auxiliares que, en su caso, pueda realizar el operador del servicio.

2. La autorización de nuevos suministros en puntos que, aun estando comprendidos dentro del área de cobertura, se encuentren en lugares no abastecidos o requieran ampliación, prolongación, modificación o refuerzo de las instalaciones existentes, quedará supeditada a la viabilidad técnica del abastecimiento, a la capacidad de las infraestructuras existentes y a las previsiones de inversión.

3. Cuando no exista red de distribución próxima al punto en que se pretenda el suministro, podrá exigirse a la persona solicitante la prolongación de la red hasta el punto en que se autorice la acometida. Dicha prolongación se ejecutará de acuerdo con las condiciones técnicas fijadas por el Servicio Provincial, previa obtención de las autorizaciones, licencias o títulos que resulten necesarios, y con cargo a la persona solicitante conforme al régimen económico aplicable.

4. Una vez ejecutadas, recibidas y puestas en servicio las obras de prolongación o refuerzo de la red, los nuevos tramos o elementos se incorporarán a la red pública correspondiente y quedarán puestos a disposición del Servicio Provincial para su explotación, conservación y mantenimiento, sin derecho de la persona solicitante a indemnización o compensación por tal incorporación.

5. El Servicio Provincial podrá utilizar las prolongaciones, modificaciones o refuerzos ejecutados para atender futuros suministros en zonas próximas, siempre que ello resulte técnicamente viable y no comprometa la capacidad de las instalaciones.

6. Las acometidas para el suministro de agua potable serán ejecutadas por el Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio o entidad autorizada, de conformidad con lo previsto en esta ordenanza, en las condiciones técnicas aplicables y en los instrumentos de gestión del servicio.

7. El Servicio Provincial mantendrá en el punto de entrega las condiciones de presión y caudal que resulten exigibles conforme a la normativa aplicable y a las condiciones de la acometida o del suministro, salvo en los supuestos de avería, fuerza mayor, restricciones, actuaciones de mantenimiento, reparación, mejora o demás incidencias justificadas previstas en esta ordenanza y en la normativa aplicable.

8. Cuando las características del inmueble, instalación o actividad requieran condiciones interiores de presión o caudal superiores o distintas de las exigibles en el punto de entrega,

corresponderá a la persona solicitante o abonada la instalación, conservación y mantenimiento de los sistemas interiores de sobrepresión, regulación o protección que resulten necesarios.

9. Cuando exista presión excesiva para las instalaciones interiores, corresponderá a la persona solicitante o abonada la instalación, conservación y mantenimiento de los dispositivos reductores o reguladores de presión que resulten necesarios para proteger dichas instalaciones.

10. Los costes de ampliación, prolongación, modificación o refuerzo de redes e instalaciones que resulten necesarios para atender nuevas demandas de suministro, o que traigan causa de actuaciones urbanísticas, nuevas edificaciones, urbanizaciones, polígonos, cambios de uso, incrementos de caudal o necesidades particulares de la persona solicitante, serán asumidos por quien los promueva o resulte obligado.

11. Las actuaciones que se realicen en el interior de polígonos, urbanizaciones de nueva creación o ámbitos sujetos a actuación urbanística se regirán por lo previsto en el artículo siguiente y por la normativa sectorial aplicable.

ARTÍCULO 17. ACTUACIONES ABASTECIMIENTO DE URBANIZACIONES Y POLÍGONOS

1. A los efectos de esta ordenanza, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de infraestructuras viarias, redes de abastecimiento, saneamiento u otros servicios entre las distintas parcelas o solares en que se divida el ámbito y su conexión con las redes públicas existentes.

2. Las redes interiores de distribución, saneamiento y demás instalaciones necesarias para el abastecimiento o conexión de urbanizaciones y polígonos deberán definirse y dimensionarse en proyecto redactado por técnico competente, con sujeción a la normativa urbanística y sectorial aplicable, a las condiciones técnicas del Servicio Provincial y, en su caso, a las determinaciones que resulten del planeamiento, proyecto de urbanización o título habilitante correspondiente.

3. La ejecución de dichas redes, instalaciones y conexiones, así como de las modificaciones que resulten necesarias durante el desarrollo de las obras, se realizará por cuenta y cargo del promotor, propietario, entidad urbanística o sujeto obligado conforme a la normativa urbanística y al régimen económico aplicable, bajo dirección técnica competente y por empresa instaladora habilitada cuando así resulte exigible.

4. El Servicio Provincial podrá exigir, durante la ejecución de las obras y con carácter previo a su recepción o puesta en servicio, las pruebas, ensayos, comprobaciones e informes que resulten necesarios para verificar la correcta ejecución de las instalaciones, la calidad de los materiales empleados y su adecuación al proyecto aprobado y a las condiciones técnicas aplicables. Los gastos derivados de dichas actuaciones serán a cargo del promotor, propietario o entidad urbanística responsable de la actuación.

5. El enlace o enlaces de las redes interiores de la urbanización o polígono con las redes públicas existentes, así como las modificaciones, ampliaciones o refuerzos que deban efectuarse como consecuencia de las nuevas demandas de abastecimiento o saneamiento, serán determinados por el Servicio Provincial, sin perjuicio de las actuaciones materiales o informes auxiliares que, en su caso, pueda realizar el operador del servicio, y deberán quedar definidos en el proyecto correspondiente. Su ejecución será por cuenta y cargo del promotor, propietario o entidad urbanística responsable de la actuación.

6. En ningún caso podrá el promotor, propietario, entidad urbanística, empresa ejecutora o cualquier otro tercero realizar acometidas, conexiones o enganches a las redes públicas de abastecimiento o saneamiento sin la autorización previa que proceda conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable.

7. Una vez ejecutadas y, en su caso, recibidas por la entidad local competente, las redes de conexión a los sistemas generales públicos y las demás infraestructuras que proceda incorporar al servicio se integrarán en la red pública correspondiente y quedarán puestas a disposición del Servicio Provincial para su explotación, conservación y mantenimiento, en los términos previstos en esta ordenanza, en el acuerdo de delegación y aceptación y en la normativa aplicable.

8. La recepción o puesta en servicio de las redes e instalaciones podrá denegarse cuando las obras no se hayan ejecutado conforme al proyecto aprobado, a las condiciones técnicas fijadas por el Servicio Provincial o a la normativa aplicable, sin perjuicio de la exigencia de las subsanaciones, reparaciones o adaptaciones que resulten necesarias.

9. Cuando se trate de urbanizaciones, polígonos o redes interiores de titularidad privada no incorporadas a la red pública, su conexión con las redes gestionadas por el Servicio Provincial podrá quedar condicionada a la instalación de un contador o caudalímetro general en el punto de conexión, sin perjuicio de los contadores individuales que, en su caso, procedan. Dicho equipo tendrá por finalidad controlar los volúmenes suministrados al conjunto del ámbito y, en

su caso, las diferencias entre el volumen registrado en el contador general y los consumos individualizados, conforme al régimen económico aplicable.

10. El contador o caudalímetro general previsto en el apartado anterior se instalará a cargo de la comunidad, entidad urbanística, titular de la red privada o sujeto responsable que corresponda, y se dará de alta a nombre de la persona física o jurídica que resulte designada o legalmente obligada, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los titulares de las instalaciones interiores o redes privadas.

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

1. Las características de las acometidas de suministro de agua potable, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por el Servicio Provincial atendiendo al uso del inmueble, actividad o instalación a abastecer, a los consumos previsibles, a las condiciones de presión y caudal exigibles y a la normativa técnica aplicable.

2. Cuando la demanda solicitada sea superior a la capacidad de suministro de la acometida o de la red de distribución existente, la autorización podrá quedar condicionada a la modificación, ampliación o refuerzo de las instalaciones necesarias, con cargo a la persona solicitante conforme al régimen económico aplicable.

3. En ningún caso podrán las personas abonadas instalar directamente en las acometidas bombas, grupos de presión o cualquier otro aparato que modifique o pueda afectar a las condiciones de funcionamiento de las redes de distribución, salvo autorización expresa del Servicio Provincial y en los términos previstos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 19. OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

1. Las autorizaciones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se otorgarán, con carácter general, para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

2. A efectos de esta ordenanza, se considerará unidad independiente de edificación el conjunto de viviendas o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los

edificios comerciales o industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

3. Los locales situados en las plantas inferiores de una unidad independiente de edificación, aun cuando no tengan acceso común con el resto del inmueble, deberán abastecerse, con carácter general, desde la correspondiente batería general de contadores del inmueble, salvo que por razones técnicas justificadas proceda otra solución conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 20. FORMALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Una vez aceptadas las condiciones de la autorización de acometida, ésta no producirá efectos hasta que la persona solicitante haya cumplido las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que resulten exigibles conforme a la presente ordenanza, al régimen económico aplicable y a la normativa vigente.

ARTÍCULO 21. EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

1. Las acometidas para el suministro de agua potable serán ejecutadas por el Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, de conformidad con lo previsto en esta ordenanza y en la normativa aplicable.

2. El coste de ejecución de la acometida será asumido por la entidad local delegante, sin perjuicio de la posibilidad de trasladar a la persona solicitante, el importe que resulte exigible.

3. Las obras de apertura y cierre de zanjas, rozas, perforaciones de muros o pavimentos, reposiciones y demás actuaciones auxiliares necesarias para la ejecución de la acometida serán realizadas por la persona solicitante, a su cargo y bajo su responsabilidad, previa obtención de las autorizaciones, licencias o títulos que resulten necesarios y con sujeción a las indicaciones técnicas del Servicio Provincial.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Provincial podrá ejecutar dichas actuaciones, directamente o a través del operador del servicio, con cargo a la entidad local delegante, sin perjuicio de la posibilidad de trasladar a la persona solicitante, el importe que resulte exigible.

- .
5. El enganche de la acometida a la red de distribución, así como la instalación de los elementos de corte, control o conexión que procedan, será realizado por el Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, con cargo a la entidad local delegante, sin perjuicio de la posibilidad de trasladar a la persona solicitante, el importe que resulte exigible.
 6. Los trabajos de mantenimiento, reparación, sustitución o modificación de la acometida deberán ser realizados por el Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, sin que la persona abonada pueda manipularla o modificarla sin autorización previa.
 7. Con carácter general, la conservación de la acometida corresponderá al Servicio Provincial hasta el punto de entrega, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a la persona abonada respecto de sus instalaciones interiores y de los supuestos en que la normativa aplicable atribuya a aquella otros costes o responsabilidades.

ARTÍCULO 22. ACOMETIDAS A LA RED DE SANEAMIENTO

1. La acometida de saneamiento se conectará a la red de saneamiento en el punto que determine el Servicio Provincial, atendiendo a las condiciones técnicas de la red, a las características del inmueble, actividad o instalación y al vertido previsto. Cuando resulte necesario, se ejecutará un pozo o arqueta de entronque en el punto de conexión entre la acometida y la red de saneamiento, con cargo a la entidad local delegante, sin perjuicio de que ésta pueda trasladar el importe que resulte exigible a la persona solicitante.
2. Las acometidas de saneamiento deberán asegurar en su diseño y construcción la estanqueidad de las mismas, especialmente en el punto de entronque con la red de saneamiento.
3. El Servicio Provincial exigirá la instalación de arquetas en el arranque de la acometida, en su entronque con la red de saneamiento o en aquellos puntos en los que resulte necesario para la inspección, mantenimiento, control de caudales, toma de muestras o comprobación de las condiciones del vertido. En todo caso, las acometidas de saneamiento deberán proyectarse y ejecutarse para resistir tanto estructuralmente, como químicamente las características de las aguas a transportar, de conformidad con la normativa aplicable y las condiciones técnicas que, en su caso, establezca el Servicio Provincial.

La conservación, mantenimiento y reposición de dicha arqueta corresponderá a la entidad gestora, siendo responsabilidad de las personas abonadas las instalaciones situadas a partir de dicho punto de delimitación.

4. Cuando las características del vertido lo requieran, podrá exigirse la instalación de sistemas de medida, control, aforo, pretratamiento u otros dispositivos necesarios para garantizar la protección de la red de saneamiento, de las infraestructuras de depuración, del medio receptor y de la seguridad de las personas y bienes.

5. Cuando la configuración de la red o las condiciones técnicas del servicio lo requieran, las acometidas y conexiones deberán diferenciar las aguas residuales y pluviales, de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 23. ACOMETIDAS Y CONEXIONES PARA USOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y OTROS USOS NO DOMÉSTICOS

1. A los efectos de esta ordenanza, tendrán la consideración de usos industriales, comerciales u otros usos no domésticos aquellos que, por razón de la actividad desarrollada, del volumen de agua solicitado o consumido, del origen del agua utilizada, de la carga contaminante del vertido o de las características del proceso, puedan requerir condiciones específicas de suministro, conexión, medición, control o vertido.

2. Las acometidas de suministro de agua potable y las conexiones a la red de saneamiento destinadas a dichos usos quedarán supeditadas a la disponibilidad de recursos hídricos, a la capacidad de las infraestructuras, a la viabilidad técnica del caudal solicitado y, en su caso, a la admisibilidad del vertido conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable.

3. Con carácter previo a la conexión a la red de saneamiento, el Servicio Provincial podrá exigir la instalación de una arqueta de control accesible, en la que confluyan los vertidos autorizados, así como los equipos de medida, control, aforo, toma de muestras, pretratamiento u otros dispositivos que resulten necesarios por razón de la actividad, del caudal o de las características del vertido.

4. Las condiciones específicas aplicables a estos usos se establecerán en la autorización correspondiente, sin perjuicio del régimen de autorización de vertido, inspección, control y medidas correctoras que resulte aplicable.

ARTÍCULO 24. USUARIOS DE LA RED DE SANEAMIENTO CON AUTOABASTECIMIENTO

1. Las personas abonadas o titulares de actividades que dispongan de sistemas de autoabastecimiento de agua y viertan, total o parcialmente, a la red de saneamiento deberán comunicar dicha circunstancia al Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio.
2. El Servicio Provincial podrá exigir, a cargo de la persona abonada o titular de la actividad, la instalación de un caudalímetro, contador o equipo de medida en el punto que resulte técnicamente adecuado, con el fin de controlar los volúmenes incorporados a la red de saneamiento y aplicar, en su caso, el régimen económico que corresponda.

ARTÍCULO 25. NECESIDAD DE EQUIPO DE ELEVACIÓN PARA CONEXIÓN A SANEAMIENTO

1. Cuando la cota de vertido sea inferior a la del colector al que deba conectarse, la persona solicitante deberá instalar, a su costa y bajo su responsabilidad, el equipo de elevación necesario para garantizar la correcta evacuación de las aguas a la red de saneamiento.
2. Dicho equipo se ubicará, con carácter general, en el interior del edificio, finca o instalación a servir, y deberá ser proyectado, ejecutado, conservado y mantenido por la persona solicitante o abonada conforme a la normativa aplicable y a las condiciones técnicas que, en su caso, establezca el Servicio Provincial.

ARTÍCULO 26. ACTUACIONES EN CASOS DE INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO INEXISTENTE O INSUFICIENTE.

1. En las zonas en las que no exista infraestructura de saneamiento disponible o esta resulte insuficiente para atender la nueva demanda de vertidos, podrán admitirse soluciones singulares de evacuación o depuración, siempre que resulten conformes con la normativa urbanística, ambiental y sectorial aplicable, cuenten con las autorizaciones que procedan y su proyecto y ejecución se realicen bajo dirección o supervisión técnica.

Estas soluciones singulares no formarán parte del servicio prestado y, en consecuencia, todos los costes derivados de las mismas, tanto en su ejecución inicial como en su mantenimiento posterior, serán por cuenta de la persona interesada.

2. Tales soluciones, así como las autorizaciones en que, en su caso, se amparen, tendrán carácter provisional mientras el servicio no cuente con redes de saneamiento disponibles en las inmediaciones de la finca. Una vez existan dichas redes, deberá procederse a la conexión a las mismas en la forma y condiciones previstas en esta ordenanza y en la normativa aplicable.

3. Se denegará la autorización de conexión a la red de saneamiento cuando no resulte viable la misma mediante acometida ordinaria, prolongación, ampliación o refuerzo de la red pública en los términos previstos en esta ordenanza.

A los efectos de esta ordenanza, se considerará de forma expresa que la infraestructura pública de saneamiento es técnicamente insuficiente cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, debidamente justificadas por los servicios técnicos de la entidad gestora:

- a) Falta de cota: Cuando la diferencia de nivel geométrico entre la instalación interior y el colector público impida la evacuación por gravedad, salvo que sea técnica y ambientalmente viable un sistema de bombeo privado a costa exclusiva del solicitante.
- b) Insuficiencia de capacidad de transporte: Cuando el diámetro, sección o pendiente del colector receptor sea incapaz de absorber el incremento de caudal previsto sin riesgo de entrada en carga, desbordamiento o retornos.
- c) Límite de depuración: Cuando la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de destino haya alcanzado su capacidad nominal de tratamiento o de carga contaminante y no se permita administrativamente la admisión de nuevos caudales.

4. Para delimitar la obligatoriedad municipal de la extensión de la red frente a la obligación de saneamiento autónomo del solicitante, se distinguirá entre:

- a) Inmuebles integrados en Núcleo de Población: Se considerará de carácter obligatorio la prolongación o ampliación de la red a cargo de los promotores o del planeamiento urbanístico cuando el inmueble se sitúe dentro de un Núcleo de Población. Conforme a los criterios oficiales del Instituto Nacional de Estadística (INE), se considera núcleo de población al conjunto de al menos diez edificaciones que estén formando calles, plazas y otras vías urbanas. Por excepción, el número de edificaciones podrá ser inferior a diez, siempre que la población que habita las mismas supere los 50 habitantes.

Se incluirán en el núcleo aquellas edificaciones que, estando aisladas, distan menos de 200 metros de los límites exteriores del mencionado conjunto. Para la determinación de dicha distancia de 200 metros, quedarán excluidos los terrenos ocupados por instalaciones industriales o comerciales, parques, jardines, zonas deportivas, cementerios, aparcamientos y otros, así como los canales o ríos que puedan ser cruzados por puentes.

- b) Inmuebles en situación de Edificación Aislada: Las edificaciones o viviendas que, conforme al apartado anterior, no puedan ser incluidas en el concepto de núcleo se considerarán en diseminado. Para estos inmuebles, situados con carácter general a una distancia superior a 200 metros de la red de alcantarillado apta más cercana, se considerará que la conexión no es económicamente o técnicamente viable.

5. En los supuestos de edificaciones aisladas o diseminadas, así como en aquellos casos de insuficiencia técnica insubsanable de la red recogidos en este artículo, corresponderá en exclusiva a la propiedad del inmueble resolver el saneamiento de forma autónoma. Para ello, vendrá obligado a implantar, a su costa, un sistema de depuración individual homologado (fosa séptica estanca de acumulación o depuradora compacta biológica con marcado CE) que cuente con la preceptiva autorización de vertido del Organismo de Cuenca, sin que la falta de red pública genere derecho a indemnización o reclamación alguna frente a la Entidad Competente.

A los efectos del presente Reglamento, se considerará sistema de depuración individual homologado aquel equipo prefabricado de tratamiento de aguas residuales domésticas que disponga de marcado CE y haya sido ensayado y certificado conforme a la norma UNE-EN 12566 que resulten de aplicación según la tecnología empleada.

En particular:

- a) Las fosas sépticas prefabricadas deberán cumplir los requisitos establecidos en la Norma UNE-EN 12566-1
- b) Las depuradoras compactas biológicas y demás sistemas prefabricados de tratamiento deberán cumplir los requisitos establecidos en la Norma UNE-EN 12566-3
- c) Los restantes componentes o sistemas complementarios deberán ajustarse a las partes de la serie UNE-EN 12566 que le sean específicamente aplicables

6. El Servicio Provincial no quedará obligado a recibir, limpiar, conservar ni mantener instalaciones privadas o singulares de evacuación o depuración, salvo que así se prevea expresamente en esta

ordenanza, en el acuerdo de delegación y aceptación, en el instrumento de gestión aplicable o en el acuerdo específico que pudiera formalizarse con la persona titular de la instalación.

ARTÍCULO 27. EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO

1. Las acometidas de saneamiento serán ejecutadas por el Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, de conformidad con lo previsto en esta ordenanza y en la normativa aplicable.
2. El coste de ejecución de la acometida será con cargo a la entidad local delegante, sin perjuicio de la posibilidad de trasladar a la persona solicitante, el importe que resulte exigible.
3. Las obras de apertura y cierre de zanjas, rozas, perforaciones de muros o pavimentos, reposiciones y demás actuaciones auxiliares necesarias para la ejecución de la acometida serán realizadas por la persona solicitante, a su cargo y bajo su responsabilidad, previa obtención de las autorizaciones, licencias o títulos que resulten necesarios y con sujeción a las indicaciones técnicas del Servicio Provincial.
4. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Provincial podrá ejecutar dichas actuaciones, directamente o a través del operador del servicio, con cargo a la persona solicitante.
5. La conexión de la acometida a la red de saneamiento, así como la instalación de los elementos de entronque, control o registro que procedan, será realizada por el Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, con cargo a la persona solicitante.
6. Los trabajos de mantenimiento, reparación, sustitución o modificación de la acometida de saneamiento deberán ser realizados por el Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, sin que la persona abonada pueda manipularla o modificarla sin autorización previa.
7. Con carácter general, la conservación de las acometidas de saneamiento incorporadas a la red pública corresponderá al Servicio Provincial hasta el punto de conexión, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a la persona abonada respecto de sus instalaciones interiores.
8. La conservación y mantenimiento de las redes privadas de saneamiento corresponderá a sus titulares o a las personas usuarias que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Cuando dichas redes privadas sean utilizadas por varias personas físicas o jurídicas, estas deberán asumir conjuntamente los trabajos de conservación y mantenimiento necesarios para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 28. SUMINISTROS EXISTENTES FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA.

1. Los suministros existentes en el momento de la incorporación de la entidad local al Servicio Provincial que se encuentren fuera del área de cobertura podrán mantenerse siempre que resulten compatibles con la seguridad del suministro, la protección de las redes públicas, la disponibilidad de recursos y la normativa sanitaria, urbanística, ambiental o sectorial aplicable, sin que ello determine por sí solo la ampliación del área de cobertura ni el reconocimiento de derecho a nuevos suministros, acometidas o conexiones.
2. El Servicio Provincial podrá establecer las condiciones técnicas, de medición, conservación, responsabilidad y, en su caso, regularización que resulten necesarias para garantizar la seguridad del suministro, la protección de las redes públicas y la correcta delimitación de las instalaciones cuya conservación corresponda a las personas abonadas o interesadas.
3. En estos supuestos, el punto de entrega y el contador o equipo de medida se situarán, siempre que resulte técnicamente posible, en el límite del área de cobertura, en la proximidad de la red pública existente o en el punto técnicamente viable que determine el Servicio Provincial. Las instalaciones situadas aguas abajo de dicho punto serán ejecutadas, conservadas, mantenidas y reparadas bajo la responsabilidad de las personas interesadas, que deberán obtener las autorizaciones, servidumbres o títulos que resulten necesarios.
4. La permanencia de estos suministros podrá condicionarse al uso autorizado, a la suficiencia de recursos e infraestructuras, a la instalación de los equipos de medida o control que procedan y al cumplimiento de las condiciones sanitarias, técnicas, urbanísticas, ambientales o sectoriales aplicables.

TÍTULO IV. CONTROL DE CONSUMOS

ARTÍCULO 29. CONTADORES Y EQUIPOS DE MEDIDA

1. La medición de los consumos que hayan de servir de base para la facturación o liquidación del suministro se realizará, con carácter general, mediante contador o equipo de medida.
2. Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

a) Contador único: cuando en el inmueble o finca solo exista una vivienda, local o unidad de consumo, en los suministros provisionales para obras y en los polígonos en proceso de ejecución de obras mientras no sean recibidas sus redes de distribución interior.

b) Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda, local o unidad de consumo, debiendo instalarse un equipo de medida para cada una de ellas y los que resulten necesarios para los servicios comunes.

c) Contador general: cuando resulte necesario para el control global del suministro del inmueble, finca, urbanización, polígono, red interior privada o conjunto de edificaciones, sin perjuicio de los contadores divisionarios que, en su caso, procedan.

3. No se instalará ningún contador o equipo de medida hasta que se haya formalizado el correspondiente contrato o título habilitante del suministro, salvo en los supuestos provisionales o excepcionales previstos en esta ordenanza y en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 30. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTADORES Y EQUIPOS DE MEDIDA

1. Los contadores y equipos de medida deberán cumplir la normativa reguladora del control metrológico del Estado que resulte aplicable, en particular la relativa a evaluación de conformidad, puesta en servicio, verificación, precintado y demás requisitos metrológicos exigibles.

2. La selección del tipo de contador o equipo de medida, su diámetro, calibre, características y emplazamiento corresponderá al Servicio Provincial, atendiendo al consumo solicitado o previsible, al uso del inmueble, actividad o instalación, al régimen de funcionamiento de la red, a las condiciones de presión y caudal y a la normativa técnica y metrológica aplicable.

3. Cuando el consumo real no guarde la debida relación con la capacidad o características del contador o equipo de medida instalado, ya sea por exceso o por defecto, el Servicio Provincial podrá exigir su sustitución por otro de diámetro, calibre o características adecuadas, conforme a la normativa aplicable y al régimen económico que corresponda.

4. La instalación del contador o equipo de medida deberá disponer de los elementos de corte, filtrado, purga, retención, protección y demás accesorios que resulten exigibles conforme a la normativa técnica aplicable y a las condiciones que establezca el Servicio Provincial.

5. Los contadores o equipos de medida deberán quedar instalados en condiciones que permitan su lectura, comprobación, sustitución, conservación y, en su caso, verificación, sin que puedan ser manipulados, desplazados o alterados por personas no autorizadas.

ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LOS CONTADORES Y EQUIPOS DE MEDIDA

1. Los contadores o equipos de medida tendrán la consideración de medios, bienes e instalaciones afectos al Servicio Provincial, en los términos previstos en esta ordenanza y en el acuerdo de delegación y aceptación.

2. Los contadores o equipos de medida que se instalen, renueven o sustituyan con posterioridad a la incorporación de la entidad local al Servicio Provincial quedarán sometidos al mismo régimen jurídico que corresponda a los restantes medios, bienes e instalaciones afectos al servicio.

3. El Servicio Provincial asumirá la instalación, lectura, control, conservación, verificación y sustitución o renovación de los contadores o equipos de medida, directamente o a través del operador del servicio, en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa aplicable, sin perjuicio de la repercusión a la persona abonada de los costes que procedan cuando la actuación traiga causa de avería imputable, manipulación, uso indebido, modificación de las condiciones del suministro o cualquier otro supuesto previsto en el régimen económico aplicable.

4. La persona abonada deberá custodiar el contador o equipo de medida instalado para su suministro y mantener intactos sus precintos, etiquetas y demás elementos de identificación o control.

5. La persona abonada no podrá manipular el contador o equipo de medida, alterar sus precintos, ni modificar su emplazamiento o condiciones de instalación sin autorización previa del Servicio Provincial.

ARTÍCULO 32. VERIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS CONTADORES Y EQUIPOS DE MEDIDA

1. Los contadores o equipos de medida estarán sujetos a las verificaciones, comprobaciones y controles que resulten exigibles conforme a la normativa metrológica aplicable y a lo previsto en esta ordenanza.

2. La persona abonada deberá facilitar al personal autorizado y debidamente acreditado el acceso al contador o equipo de medida, siempre que resulte necesario para su lectura, comprobación, verificación, conservación, sustitución o reparación.

ARTÍCULO 33. RENOVACIÓN PERIÓDICA DE CONTADORES Y EQUIPOS DE MEDIDA

1. Los contadores o equipos de medida serán renovados o sustituidos cuando finalice su vida útil o cuando así resulte exigible conforme a la normativa reguladora del control metrológico del Estado, a su normativa específica, a sus condiciones técnicas y a lo previsto en esta ordenanza.

2. Cuando la normativa metrológica permita la ampliación de la vida útil de los contadores o equipos de medida, dicha ampliación podrá acordarse en los términos y con las verificaciones, controles o actuaciones que aquella establezca.

3. En todo caso, los contadores que proceda sustituir por el transcurso de su vida útil deberán cumplir con la obligación de ser accesibles desde la vía pública, siendo las obras necesarias para ello, por cuenta de la propiedad.

ARTÍCULO 34. DESMONTAJE DE CONTADORES Y EQUIPOS DE MEDIDA

1. La conexión y desconexión del contador o equipo de medida corresponderá al Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, que podrá precintar su instalación y será el único autorizado para su desprecintado.

2. Los contadores o equipos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por extinción del contrato o título habilitante del suministro.
- b) Por avería, funcionamiento anómalo, verificación, renovación periódica o sustitución técnica del contador o equipo de medida.
- c) Cuando el régimen real de consumos altere, por exceso o por defecto, la capacidad o características del contador o equipo de medida instalado, haciendo necesaria su sustitución por otro adecuado.

3. El desmontaje, sustitución o retirada del contador o equipo de medida se realizará, siempre que resulte posible, con conocimiento de la persona abonada. Cuando no sea posible, se dejará constancia o comunicación de la actuación practicada en la forma que resulte procedente.

4. Cuando se instale un nuevo contador o equipo de medida, el Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, comunicará a la persona abonada, en un plazo razonable, los datos identificativos del nuevo equipo, en particular su número de identificación o fabricación, calibre o diámetro y fecha de instalación.

ARTÍCULO 35. COSTES DE VERIFICACIÓN

1. El Servicio Provincial podrá realizar, directamente o a través del operador del servicio, las comprobaciones que resulten necesarias sobre los contadores o equipos de medida que controlen el consumo o los volúmenes incorporados al servicio. Cuando dichas comprobaciones se realicen a iniciativa del Servicio Provincial, los gastos derivados de las mismas serán asumidos por el propio servicio, salvo que se constate manipulación, uso indebido, fraude o causa imputable a la persona abonada.

2. Cuando la persona abonada manifieste disconformidad con el consumo registrado por el contador o equipo de medida, podrá solicitar su revisión y, en su caso, la verificación oficial por el organismo competente. Los gastos ocasionados por dicha actuación serán de cuenta de la persona abonada cuando la verificación determine que el equipo funciona dentro de los márgenes reglamentariamente admisibles, y serán asumidos por el Servicio Provincial cuando se constate un funcionamiento incorrecto no imputable a aquella.

3. El Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, comunicará a la persona abonada el resultado de las comprobaciones o verificaciones realizadas sobre el contador o equipo de medida que controle su suministro.

4. Cuando el contador o equipo de medida no cumpla las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado, sustituido o sometido a nueva verificación, según proceda conforme a la normativa aplicable.

5. Si la verificación determina errores de medida fuera de los márgenes admisibles, se procederá a la regularización de las facturaciones, recibos, liquidaciones o documentos equivalentes afectados, aplicando el porcentaje de error detectado y los importes, tarifas, gravámenes o conceptos económicos vigentes en el periodo correspondiente, con el límite temporal que resulte de la normativa aplicable y, en defecto de previsión específica, por un periodo máximo de seis meses anteriores a la solicitud de verificación.

6. Cuando de la regularización resulte un importe a favor de la persona abonada, este se compensará en las facturaciones, recibos o liquidaciones posteriores y, si ello no fuera posible por inexistencia de liquidaciones posteriores, extinción del contrato o cualquier otra causa, se devolverá en la forma que proceda.
7. La regularización resultante se tramitará por el órgano o entidad que resulte competente conforme al acuerdo de delegación y aceptación, al régimen económico aplicable y a los instrumentos de gestión del servicio.

ARTÍCULO 36. SITUACIÓN DEL CONTADOR O EQUIPO DE MEDIDA

1. Los contadores o equipos de medida se instalarán en el lugar que determine el Servicio Provincial, atendiendo a las características del inmueble, finca, actividad o instalación, al tipo de suministro, a la configuración de la red y a la normativa técnica aplicable.
2. Con carácter general, los contadores únicos, contadores generales y baterías de contadores divisionarios se situarán en planta baja, fachada, cerramiento exterior, arqueta, armario o recinto situado lo más próximo posible al punto de entrada de la acometida, en zona de uso común y de fácil acceso para el personal autorizado, evitando su ubicación en el interior de viviendas, locales o dependencias privativas salvo causa técnica justificada.
3. La persona solicitante, la propiedad del inmueble o la comunidad de propietarios, según corresponda, deberá habilitar y mantener, a su costa, el espacio necesario para la instalación del contador o equipo de medida, en condiciones adecuadas de accesibilidad, seguridad y protección frente a manipulaciones, golpes, inundaciones, heladas, retornos, contaminación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar al correcto funcionamiento del equipo, a la seguridad de las personas o a la adecuada prestación del servicio.
4. Cuando se trate de inmuebles con más de una vivienda, local o unidad de consumo, la instalación deberá permitir, siempre que proceda, la individualización de consumos mediante batería de contadores divisionarios, sin perjuicio de la instalación de contador general cuando resulte necesario para el control global del suministro. En estos casos deberá quedar identificada de forma clara la correspondencia entre cada contador y la unidad de consumo a que se refiera.
5. En los suministros existentes fuera del área de cobertura se estará a lo previsto en el artículo específico de esta ordenanza.

6. El Servicio Provincial podrá aprobar instrucciones, especificaciones o condiciones técnicas de los espacios destinados a alojar contadores o equipos de medida. Asimismo, podrá exigir la modificación, adaptación o traslado del contador o equipo de medida cuando su emplazamiento impida o dificulte su acceso o cuando no reúna las condiciones técnicas exigibles.

ARTÍCULO 37. INDIVIDUALIZACIÓN DE CONSUMOS EN INMUEBLES CON VARIAS UNIDADES

1. En los inmuebles con más de una vivienda, local o unidad susceptible de uso independiente, el suministro se realizará, con carácter general, mediante contadores divisionarios, de forma que pueda determinarse el consumo correspondiente a cada una de ellas.

2. El consumo registrado por cada contador divisionario será imputable a la persona titular del correspondiente contrato, sin perjuicio del régimen que resulte aplicable en materia de facturación, liquidación, sustitución del contribuyente, repercusión de cuotas y demás obligaciones económicas.

3. Cuando, por razones técnicas o por la configuración del inmueble, proceda la instalación de contador general, la propiedad del inmueble, la comunidad de propietarios o la persona física o jurídica que corresponda deberá asumir las obligaciones derivadas de dicha modalidad de medición, conforme a esta ordenanza y al régimen económico aplicable.

4. Los suministros efectuados mediante contador general podrán comportar la aplicación de tantas cuotas de servicio, conceptos fijos, fianzas, gastos de conservación u otros importes como viviendas, locales o unidades susceptibles de uso independiente se sirvan a través de dicho contador, cuando así resulte del régimen económico aplicable.

TÍTULO V. USOS DEL AGUA

ARTÍCULO 38. DE LOS USOS DEL AGUA

El agua suministrada por el Servicio Provincial deberá destinarse a los usos contratados, autorizados o declarados, de conformidad con la clasificación prevista en este título y sin perjuicio de las obligaciones establecidas en esta ordenanza para las personas abonadas.

ARTÍCULO 39. CLASES DE SUMINISTRO

1. A efectos de la presente ordenanza, los suministros de agua se clasificarán conforme al uso principal al que se destinen, de acuerdo con los siguientes tipos:

- a) Doméstico: el destinado a atender las necesidades ordinarias de vivienda y uso residencial.
- b) Comercial o de servicios: el destinado a locales, establecimientos, oficinas, equipamientos, actividades profesionales, sedes de entidades u otros usos análogos en los que el agua se utilice principalmente para servicios higiénicos, limpieza u otras necesidades ordinarias de la actividad, sin constituir un elemento directo y esencial de un proceso productivo.
- c) Industrial: el destinado a industrias, talleres, explotaciones, actividades productivas o instalaciones en las que el agua forme parte directa o relevante del proceso de producción.
- d) Contra incendios: el destinado exclusivamente a la alimentación de bocas, hidrantes, rociadores u otras instalaciones de protección contra incendios, en las condiciones técnicas y de control que resulten aplicables.
- e) Provisional de obra: el destinado a atender necesidades temporales vinculadas a la ejecución de obras, instalaciones o actuaciones autorizadas, durante el plazo y en las condiciones que se establezcan en el título habilitante, contrato, autorización o documento equivalente.
- f) Otros suministros: aquellos que, por sus características, finalidad o régimen de utilización, no queden comprendidos en las clases anteriores y deban ser objeto de condiciones específicas.

2. La clasificación prevista en este artículo será aplicable a los suministros incorporados al Servicio Provincial, sin perjuicio de que el régimen económico aplicable pueda diferenciar o modular las tarifas, cuotas, conceptos o importes exigibles en función de estas u otras categorías admisibles.

3. Cuando un suministro pudiera encuadrarse en más de una clase, el Servicio Provincial determinará la clasificación que corresponda atendiendo al uso principal, al destino efectivo del agua y a las características de la actividad abastecida.

ARTÍCULO 40. AGUAS PROCEDENTES DE AUTOABASTECIMIENTO U OTRAS FUENTES

1. Cuando en una finca, inmueble, actividad o instalación exista agua procedente de otras fuentes distintas de la red pública, la persona abonada o titular de la instalación deberá comunicarlo al Servicio Provincial y acreditar, cuando proceda, que cuenta con los títulos o autorizaciones exigibles conforme a la normativa de aguas, sanitaria, ambiental o sectorial aplicable.
2. El Servicio Provincial podrá requerir la documentación técnica necesaria para comprobar la independencia de las instalaciones, la protección de la red pública, la seguridad del suministro, la correcta medición de los consumos o volúmenes incorporados al servicio y el cumplimiento de las condiciones aplicables.

TÍTULO VI. CONDICIONES DE SUMINISTRO DE AGUA Y SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41. PRIORIDAD DE SUMINISTRO

El suministro de agua tendrá como destino prioritario el abastecimiento de la población y la satisfacción de las necesidades básicas de consumo de boca y salubridad.

ARTÍCULO 42. RESERVAS DE AGUA

1. De conformidad con la normativa autonómica reguladora del suministro domiciliario de agua y sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, los locales en los que se desarrolle cualquier actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o la seguridad de las personas y bienes deberán disponer de depósitos de reserva que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse.
2. En particular, deberán disponer de dichas reservas los centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles, grandes centros comerciales y aquellas industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, con la autonomía mínima que establezca la normativa sectorial aplicable y, mientras esta no disponga otra cosa, por un tiempo no inferior a veinticuatro horas.

ARTÍCULO 43. CONTINUIDAD EN EL SERVICIO

1. Los servicios de abastecimiento de agua potable y, en su caso, de saneamiento se prestarán con carácter permanente, salvo interrupciones derivadas de fuerza mayor, causas técnicas, restricciones, actuaciones necesarias sobre las redes e instalaciones o demás causas justificadas conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable.
2. Cuando se trate de interrupciones previsibles o programadas, el Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, informará previamente a las personas abonadas afectadas a través de los canales ordinarios de atención e información del servicio.
3. En los supuestos de interrupciones imprevistas, el Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, actuará para limitar su duración, restablecer el servicio e informar a las personas abonadas.

ARTÍCULO 44. RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO

1. Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua, dificultades de tratamiento u otras causas justificadas lo aconsejen, podrán establecerse restricciones en el suministro, previa autorización o acuerdo del órgano competente cuando resulte exigible conforme a la normativa aplicable.
2. En estos casos, el Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, informará a las personas abonadas de las medidas que se adopten, de la fecha prevista para su inicio y, cuando proceda, de las condiciones de aplicación de las restricciones, a través de los canales ordinarios de atención e información del servicio.

ARTÍCULO 45. EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

1. Todas las instalaciones de evacuación de aguas, que cumplan las condiciones reglamentarias, y que se encuentren dentro del área de cobertura de saneamiento, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado, a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y en general, todo vertido que no se haga a través de las redes, salvo autorización del Ente Local u organismo competente de cuenca, y en caso de estar delegadas las competencias del Servicio Provincial directamente o a través del operador del servicio, que deberá estar expresamente recogida en

la licencia de obras, y resuelto el sistema de evacuación mediante los dispositivos necesarios que hagan que el vertido reúna al menos las mismas condiciones que tenga impuestas el municipio en su Autorización de Vertido por el Organismo de Cuenca correspondiente cuando sea de aplicación. En todo caso, la autorización se ajustará a las normas en vigor en cada momento, incluida la presente Ordenanza y cualquiera que sea el vertido deberá contar con la correspondiente autorización de vertido, ya sea a las redes públicas del servicio, que será otorgada por el Ente Local, Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio o por el Organismo de Cuenca competente en materia de vertidos para el resto casos.

Todos los usuarios que actualmente cuenten con suministro de agua gestionado por Ente local, Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio y no dispongan de conexión a los colectores generales de evacuación o no dispongan de elementos de depuración, en definitiva, que tengan vertidos a cielo abierto, por infiltración o a fosa séptica, deberán realizar las obras necesarias de conexión con los actuales sistemas públicos de colectores o de instalación de los elementos de depuración necesarios para que el vertido se de en las mismas condiciones que las exigidas a los vertidos del municipio en su Autorización de Vertido por el Organismo de Cuenca correspondiente, siendo los costes de las obras necesarias por cuenta de los mismos.

De acuerdo con el artículo 13.1.h) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, corresponde a los municipios, la autorización de vertido a fosas sépticas y a las redes de saneamiento municipales. Será competencia del organismo de cuenca correspondiente la autorización del vertido desde estas fosas sépticas, cuando el vertido se realiza al dominio público hidráulico o marítimo terrestre.

2. Para el caso de edificaciones aisladas, edificaciones o agrupaciones de edificaciones que no llegan a constituir un asentamiento en suelo no urbanizable, que se encuentren destinadas a su uso como vivienda u otra actividad, que se ubiquen a más de 200 metros de cualquier otra edificación aislada, que cuenten con menos de 15 habitantes-equivalentes y en las que se generen aguas exclusivamente sanitarias, sin posibilidad de existencia de ningún otro flujo de agua residual como aguas de cocina de restaurantes, aguas pluviales contaminadas, aguas residuales procedentes de salas de ordeño, aguas de refrigeración de máquinas de corte, etc., las aguas residuales deberán evacuarse a través de una fosa séptica, seguida de cualquier otro sistema de depuración, que garantice que el vertido resultante no afecta al dominio público

hidráulico o marítimo-terrestre, pudiendo procederse a su esparcimiento a zanjas filtrantes o pozos filtrantes con la consecuente autorización de vertido para este tipo de tratamiento.

A estos efectos, como condición previa a la licencia de ocupación será condición necesaria que el sistema instalado disponga de marcado CE según norma UNE-EN 12566-3 o norma que la sustituya, así como garantice que el efluente resultante mantenga los parámetros correspondientes por debajo de los siguientes límites puntuales:

- a) Sólidos en suspensión: 80 mg/l
- b) DQO: 150 mg/l

Deberá asimismo disponerse de una arqueta a la salida para la toma de muestras del efluente, en la cual deberán cumplirse los valores citados.

En el caso de edificaciones aisladas que se encuentren asimismo destinadas a su uso como vivienda u otra actividad, pero en las que existan otras edificaciones aisladas destinadas a usos similares en un radio de 100 metros y que cuenten cada una de ellas con menos de 15 habitantes-equivalentes, se deberá implantar un sistema conjunto de depuración adecuado cuyos efluentes deberán contar con la correspondiente autorización de vertido, o bien realizar una acumulación de vertidos en un depósito estanco, procediendo a la retirada periódica de las aguas residuales por un gestor autorizado, para lo que deberá presentar ante el correspondiente Organismo de Cuenca un certificado de estanqueidad firmado por personal técnico competente y factura o contrato de la empresa gestora encargada de retirar los vertidos.

3. En la autorización de vertido a las redes de saneamiento municipales con especial incidencia para la calidad del medio receptor la entidad competente, directamente o a través del operador del servicio solicitará informe al correspondiente Organismo de Cuenca. El informe tendrá carácter vinculante y la autorización deberá ajustarse a los valores límite de emisión y condiciones establecidas. Se entenderá que existe especial incidencia para la calidad del medio receptor, cuando se trate de vertidos que puedan obstaculizar el funcionamiento de la depuradora municipal, los que contengan sustancias prioritarias o preferentes, así como todos aquellos vertidos que puedan cambiar significativamente la composición y características de las aguas residuales urbanas o bien que procedan de instalaciones o actuaciones sometidas a la Autorización Ambiental Integrada. El plazo de emisión del informe será de 30 días. De no emitirse en el plazo indicado, el Ente Local requerirá al órgano competente para informar a fin de que emita con carácter urgente el citado informe en el plazo máximo de 15 días.

Transcurridos los plazos previstos sin que aquél hubiese emitido el informe, el órgano competente podrá proseguir las actuaciones.

No obstante, el informe recibido fuera de plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización de vertido podrá ser tenido en consideración por el órgano competente para otorgarla.

4. Los vertidos de aguas residuales no domésticas a la red de saneamiento deberán contar, cuando resulte exigible conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable, con la correspondiente autorización de vertido otorgada por el órgano o entidad competente conforme al acuerdo de delegación y aceptación y a los instrumentos de gestión del servicio.

5. A estos efectos, tendrán la consideración de aguas residuales no domésticas las procedentes de actividades comerciales, industriales, profesionales, ganaderas, agrícolas, productivas o de servicios que no tengan la condición de aguas residuales domésticas ni de aguas de escorrentía pluvial.

6. La autorización de vertido podrá establecer, entre otras, condiciones relativas a valores máximos o medios admisibles, caudales, horarios de descarga, instalaciones de pretratamiento, arquetas o dispositivos de control, medición, aforo, muestreo, mantenimiento, autocontrol, remisión de informes, registros de la actividad y demás medidas necesarias para proteger la red de saneamiento, las infraestructuras de depuración, el medio receptor, la seguridad de las personas y el correcto funcionamiento del servicio.

7. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico, al dominio público marítimo-terrestre o a otros sistemas de evacuación que deban obtenerse ante la Administración competente conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 46. AGUAS PLUVIALES

1. Las aguas pluviales procedentes de cubiertas, patios, parcelas, edificaciones, actividades o instalaciones deberán evacuarse conforme a la normativa urbanística y sectorial aplicable y, cuando exista red separativa o así resulte exigible, de forma independiente de las aguas residuales.

2. No podrán incorporarse aguas pluviales a la red de saneamiento de aguas residuales cuando exista red específica de pluviales, cuando lo prohíba la normativa aplicable o cuando dicha incorporación pueda alterar el funcionamiento de la red.
3. Las instalaciones interiores, conducciones, bajantes, arquetas, sumideros y demás elementos necesarios para la evacuación de aguas pluviales serán ejecutados, conservados y mantenidos por sus titulares, a su costa y bajo su responsabilidad, sin perjuicio de las autorizaciones, licencias o condiciones técnicas que resulten exigibles.
4. El Servicio Provincial podrá exigir la corrección de conexiones indebidas de aguas pluviales a la red de saneamiento, así como la adopción de las medidas técnicas necesarias para evitar perjuicios a la red.

ARTÍCULO 47. MODALIDADES DE VERTIDO

Los vertidos se clasifican a efectos de esta Ordenanza, y según el uso que haya sido dado al agua en:

1. Aguas generadas por el uso de aguas que disponen de contrato de suministro de agua:
 - a) Grupo 1. Vertidos domésticos.
 - b) Grupo 2. Vertidos no domésticos.
 - i. Subgrupo 2.1. Vertidos industriales.
 - ii. Subgrupo 2.2. Vertidos no industriales.

Se consideran **“vertidos domésticos”**, a aquellos en los que las aguas procedan exclusivamente de uso doméstico normal, siempre que no se les haya agregado ningún componente prohibido, ni alterado las características físicas por encima de los límites admitidos en esta Ordenanza.

Dentro de los vertidos “no domésticos”, se consideran **“vertidos industriales”** a aquellos que sean procedentes del uso industrial. Asimilarán obligatoriamente a estos vertidos, todos aquellos que no se clasifiquen como “admisibles”, según esta Ordenanza. Los restantes vertidos “no domésticos”, entre los que estarán los procedentes de usos comerciales, Centros Oficiales y otros no incluidos entre los grupos anteriores, se denominarán **“vertidos no industriales”**.

2. Aguas generadas por el uso de aguas que NO disponen de contrato de suministro de agua. Generarán un contrato distinto, con un régimen económico y unas condiciones de vertido específicas, necesitando la autorización de vertido y cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza en cuanto al límite de parámetros.

- a) Aguas subterráneas: son las aguas inicialmente existentes bajo la rasante del terreno, procedentes de obras o instalaciones concebidas para evacuarlas o reducir los niveles de la capa freática, que se aportan a la red de saneamiento.
- b) Aguas pluviales: son las aguas de lluvia o de fusión de nieve o hielo procedentes de fenómenos meteorológicos que se avenan por una red de saneamiento específica. En el sistema general de saneamiento sólo puede hablarse de aguas pluviales en el caso de disponer de una red separativa, con un sistema exclusivo para evacuación de las mismas. En cumplimiento del Código Técnico de la Edificación, cuando exista una red separativa, con avenamiento específico de las aguas pluviales, será obligatorio para el cliente del servicio disponer de dos puntos de evacuación separados y que concentren los vertidos según sus características específicas, impidiendo su mezcla.

Cada uno de los vertidos será objeto de autorización y contratación independiente de acuerdo a alguna de las variantes establecidas. La evacuación de aguas pluviales será objeto de contrato específico, según las condiciones de este uso singular. En este caso, la contraprestación económica por el servicio se debe efectuar de forma proporcional a la superficie impermeabilizada del inmueble o solar.

- c) Aguas de otra procedencia: pozos, nacimientos, riego, etc.

3. Vertidos de fosas sépticas y similares: son volúmenes entregados al sistema de depuración por camiones cuba o cisternas. Se trata de vertidos especiales, debidamente caracterizados que cumplan los límites de parámetros establecidos en la ordenanza, que se aportan directamente al sistema de depuración, o, extraordinariamente y previa autorización en algún punto específico y determinado de la red de saneamiento, a través de su recogida, transporte y entrega controlada. Se puede tratar de vertidos de carácter doméstico (limpieza de pozos o fosas sépticas, o drenajes de aguas residuales domésticas, o purgas y concentrados de pequeñas instalaciones de depuración, etc.), de fluidos de vaciado y limpieza de sentinas y acumuladores de naves o vehículos de transporte marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, o aquellos otros de carácter industrial (limpiezas de dispositivos de almacenamiento, proceso, drenajes, fugas o subproductos de depuración de vertidos industriales, etc.), incluso vaciado y lavado de sentinas o acumuladores de vertidos de origen industrial. Lógicamente, los sistemas de depuración deberán disponer de dispositivos adecuados para recibir, trasegar y tratar o depurar estos vertidos específicos, para poder aceptarlos. Cada uno de los vertidos, bien de forma individualizada, o por conjunto o lotes en función de sus características y frecuencia de

repetición, será objeto de autorización y contratación especial e independiente, de acuerdo a alguna de las variantes establecidas.

ARTÍCULO 48. VERTIDOS ADMISIBLES

Son todos aquellos que contienen sustancias que, sea cual fuere su concentración, no constituyen peligro alguno para la vida ni afectan sensiblemente al normal funcionamiento de las redes urbanas de alcantarillado o instalaciones de tratamiento o depuración de las aguas residuales.

Se incluyen en este grupo:

- a) Vertidos domésticos, en los que la temperatura del agua no exceda de 40º C.
- b) Vertidos no domésticos, en los que el efluente esté constituido exclusivamente, por aguas procedentes de usos higiénico-sanitarios y con la limitación de temperatura impuesta para los vertidos domésticos.
- c) Aguas procedentes de circuitos de calefacción o refrigeración, exentas de productos químicos y con la misma limitación de temperatura

ARTÍCULO 49. VERTIDOS TOLERABLES

Vertidos tolerables: se consideran vertidos tolerables, todos los que, no siendo admisibles, no estén incluidos en el apartado de Vertidos Prohibidos.

Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación, son los que se incluyen en la tabla siguiente. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación a la red de alcantarillado. Los valores indicados, serán revisados a la vista de la experiencia.

Conforme indica el artículo 24 del Reglamento de Vertidos emitido por la Junta de Andalucía (Decreto 109/2015 de 17 de marzo): estos valores podrán ser modificados y obligados a que se cumpla los límites estipulados en las tablas para las sustancias peligrosas de ese Reglamento.

VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

Temperatura	40° C
pH (intervalo permisible)	6-9 unidades
Conductividad	3000 uScm-1

Sólidos en suspensión	500 mg L-1
Sólidos Sedimentables	5 mg L-1
Color	Biodegradable en Planta
Aceites y grasas	150 mg L-1
DBO5	700 mg L-1
DQO	1.500 mg L-1
Aluminio	20 mg L-1
Amonio	18,4 mg L-1
AOX	0,28 mg L-1
Arsénico	1 mg L-1
Bario	10 mg L-1
Boro	3 mg L-1
Cadmio total	0,5 mg L-1
Cianuros totales	1 mg L-1
Cloruros	1.600 mg L-1
Cobre total	2 mg L-1
Cromo total	3 mg L-1
Cromo hexavalente	0,5 mg L-1
Dióxido de Azufre	15 mg L-1
Detergentes	6 mg L-1
Estaño total	4 mgL-1
Fenoles totales	2 mg L-1
Fósforo total	50 mg L-1
Fluoruros	9 mg L-1
Hierro	5 mg L-1
Manganeso	1,5 mg L-1
Mercurio	0,05 mg L-1
Nitratos	150 mg L-1

Nitrógeno Total	150 mg L-1
Hidrocarburos totales	20 mgL-1
Níquel	0,22 mg L-1
Pesticidas	0,1 mg L-1
Plata	0,1 mg L-1
Plomo	0,24 mg L-1
Selenio	0,5 mg L-1
Sulfatos	750 mg L-1
Sulfuros totales	2 mg L-1
Sulfuros Libres	0,3 mg L-1
Toxicidad	25 Equitox
Zinc total	10 mg L-1

1. La concesión y el uso de acometida de saneamiento podrá estar condicionada a que el caudal punta de vertido a la red, no supere valores que puedan afectar a la capacidad de transporte de ésta, permitiéndose en estos casos la atenuación de los caudales puntas mediante la instalación de los adecuados sistemas de laminación de caudales, que serán por cuenta y a cargo del Cliente. El ente local delegante será el que determine el caudal punta admisible.
2. Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder de los límites que establezca la autorización de vertido o, en su defecto, de los criterios técnicos fijados por el Servicio Provincial atendiendo a la capacidad de la red, de las infraestructuras de depuración y a las condiciones de funcionamiento del servicio.
3. Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales con la finalidad de cumplir los valores límite de vertido. Dicha práctica podrá dar lugar a la exigencia de medidas correctoras y, en su caso, a la exigencia de las responsabilidades que procedan conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable.
- 4.- Se consideraran aguas impropias conexiones de redes de riego con saneamiento, o fuentes/manantiales públicos o particulares, que aportan un caudal que debe ser conocido para adaptar las condiciones de depuración.

ARTÍCULO 50. VERTIDOS PROHIBIDOS

1. Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de saneamiento aguas residuales, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, sustancias o productos que, por su naturaleza, composición, concentración, cantidad o interacción con otros vertidos, puedan causar daños, riesgos o perturbaciones en la red de saneamiento, en las infraestructuras de depuración, en el medio receptor, en la seguridad de las personas, en los bienes o en el correcto funcionamiento del servicio.

2. En particular, quedan prohibidos los vertidos que puedan producir alguno de los siguientes efectos:

- a) Formación de mezclas inflamables, explosivas o altamente comburentes.
- b) Efectos corrosivos, incrustantes o degradantes sobre las redes, equipos, instalaciones o materiales del sistema de saneamiento o depuración.
- c) Generación de gases, vapores, emanaciones, condiciones tóxicas, peligrosas, nocivas o molestas que impidan o dificulten la inspección, limpieza, mantenimiento, reparación o funcionamiento de las instalaciones.
- d) Obstrucciones, sedimentaciones, depósitos, acumulaciones o interferencias en el transporte, tratamiento o depuración de las aguas residuales.
- e) Alteración o perturbación de los procesos de depuración, de la calidad del efluente, de la gestión de lodos o del cumplimiento de las autorizaciones y límites aplicables al sistema.
- f) Riesgo para la salud o seguridad de las personas, para el medio ambiente, para el dominio público hidráulico o marítimo-terrestre, para los bienes públicos o privados o para la continuidad del servicio.

3. Queda igualmente prohibido el vertido a la red de saneamiento de las siguientes sustancias, productos, residuos o materias:

- a) Disolventes, combustibles, productos inflamables o sustancias susceptibles de formar mezclas inflamables o explosivas.
- b) Residuos corrosivos, tóxicos, peligrosos, radiactivos o sanitarios no admisibles.
 - Acenaftaleno.
 - Acrilonitrilo.
 - Acroleína (Acrolín).
 - Aldrina (Aldrín).
 - Antimonio y compuestos.
 - Asbestos.
 - Benceno.
 - Bencidina.

- Berilio y compuestos.
- Carbono, tetracloruro.
- Clordan (Chlordalena).
- Clorobenceno.
- Cloroetano.
- Clorofenoles.
- Cloroformo.
- Cloronaftaleno.
- Cobalto y compuestos.
- Dibenzofuranos policlorados.
- Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
- Diclorobencenos.
- Diclorobencidina.
- Dicloroetilenos.
- 2,4-Diclorofenol.
- Dicloropropano.
- Dicloropropeno.
- Dieldrina (Dieldrín).
- 2,4,-Dimetilfenoles ó Xilenoles.
- Dinitrotolueno.
- Endosulfan y metabolitos.
- Endirna (Endrin) y metabolitos.
- Eteres halogenados.
- Etilbenceno.
- Fluoranteno.
- Ftalatos de éteres.
- Halometanos.
- Heptacloro y metabolitos.
- Hexaclorobenceno (HCB).
- Hexaclorobutadieno (HCBD).
- Hexaclorocicloexano (ETB, HCCH, HCH, HBT).
- Hexaclorociclopentadieno.
- Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
- Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
- Isoforono (Isophorone).
- Molibdeno y compuestos.
- Naftaleno.
- Nitrobenceno.
- Nitrosaminas.
- Pentaclorofenol (PCP).
- Policlorato, bifenilos (PCB's).

- Policlorado, trifenilos (PCT's).
- 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
- Tetracloroetileno.
- Talio y compuestos.
- Teluro y compuestos.
- Titanio y compuestos.
- Tolueno.
- Toxafeno.
- Tricloroetileno.
- Uranio y compuestos.
- Vanadio y compuestos.
- Vinilo, cloruro de.
- Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre la salud humana o el medio ambiente

- c) Sólidos, materias viscosas, sedimentos, lodos o residuos susceptibles de producir obstrucciones, depósitos o perturbaciones en la red de saneamiento.
- d) Aceites, grasas u otras sustancias flotantes en condiciones no admisibles.
- e) Materias colorantes no eliminables por los sistemas ordinarios de depuración.
- f) Sustancias que puedan producir gases, vapores o emanaciones nocivas, tóxicas, inflamables, explosivas o peligrosas.
- g) Microorganismos nocivos en concentraciones no permitidas.
- h) Cualesquiera otras sustancias, productos, residuos o materias cuyo vertido esté prohibido por esta ordenanza, por la autorización de vertido o por la normativa aplicable.
- i) Residuos que produzcan gases nocivos: se entenderán como tales, los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores, y/o emisarios, en concentraciones superiores a los límites siguientes:
 - i. Dióxido de Carbono (CO₂): 5.000 cc/m³ de aire
 - ii. Amoníaco: 100 cc/m³ de aire
 - iii. Monóxido de Carbono (CO) 100 cc/m³ de aire
 - iv. Cloro (Cl₂), Bromo (Br₂) 1 cc/m³ de aire
 - v. Sulfhídrico (SH₂) 20 cc/m³ de aire
 - vi. Cianhídrico (CNH) 10 cc/m³ de aire

4. Los vertidos, sustancias o residuos cuya incorporación a la red de saneamiento esté prohibida deberán ser gestionados por su titular conforme a la normativa que resulte aplicable, sin perjuicio de la intervención de gestores autorizados, autorizaciones sectoriales, comunicaciones, controles o medidas que procedan en cada caso.

5. Los costes derivados de la retirada, transporte, tratamiento, gestión, limpieza, reparación, reposición o adopción de medidas correctoras que resulten necesarias como consecuencia de vertidos prohibidos serán a cargo de la persona titular de la actividad, instalación o vertido, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable.

6. Si bien se incluye en este artículo una relación detallada de sustancias, productos, residuos o parámetros prohibidos, en caso de que se produjeran modificaciones en el listado, ya sea por cambios normativos, las condiciones de explotación de la red de saneamiento y de las infraestructuras de depuración o por cualquier otro motivo, se incorporaran a la presente ordenanza a través de un anexo técnico.

ARTÍCULO 51. FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE VERTIDOS

1. La Entidad Competente, ejercerá la función fiscalizadora relativa a cuantos extremos se regulan en esta Ordenanza para vertidos a la red de alcantarillado y especialmente en lo que se refiere a carga y/o concentración contaminante y al caudal vertido. Para ello, gozará de las funciones de policía que, a estos efectos, competen al municipio, por delegación expresa de éste.

2. Cuando, como consecuencia de esta función fiscalizadora, se observe que un determinado Cliente vierte, sistemáticamente o de forma periódica, contaminantes en calidad o cantidad que alteren substancialmente los procesos de depuración o cuando la carga contaminante entrañe peligro para la vida o integridad de las personas, para el medio ambiente de la cuenca receptora de las aguas residuales o para los bienes materiales públicos o privados, la Entidad competente estará facultado para adoptar las medidas pertinentes en cada caso, llegando incluso a poder cancelar, de forma automática, la concesión de vertido o dejarla en suspenso, hasta que por el Cliente se adopten las medidas necesarias para corregir tal anomalía. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones que, como consecuencia del incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, pudieran derivarse para el Cliente.

3. La cancelación o suspensión de cualquier autorización de vertido, que afecte a procesos industriales, fabriles o comerciales, declarados en la autorización como tales, obligará a la Entidad Competente a ponerla en conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ayuntamiento correspondiente, expresando las causas que motivan tal medida.

4. Salvo en aquellos casos en que el caudal, carga contaminante o régimen del vertido, aconsejen instalar un medidor de caudal y/o aparato de toma de muestras automático y permanente, como norma general, el caudal del vertido se podrá controlar mediante un sistema de aforos sistemáticos. No obstante, si los volúmenes de agua así controlados, no indican que exista otra procedencia de agua distinta a la del abastecimiento a efectos económicos y de aplicación de tarifas, se aplicará como caudal de agua residual vertida, la que marque el contador o equipo de medida que controle el suministro de agua de que se trate.

En el caso de que se evidencie otra fuente de suministro de agua, será preceptiva la instalación de un segundo contador o equipo de medida, que controle el caudal aportado. Dicho contador o equipo de medida, se instalará bajo las mismas garantías de control e inviolabilidad, que si se tratase de un suministro de agua procedente del abastecimiento de agua y servirá de base, para la aplicación tarifaria que corresponda por el caudal vertido.

La resistencia del Cliente, a que la Entidad Competente pueda medir el volumen realmente vertido, será causa de suspensión automática de la autorización de vertido.

ARTÍCULO 52. INSPECCIÓN Y CONTROL DE VERTIDOS

1. Con independencia de la autorización de vertido emitida por la Entidad competente, y otras Administraciones competentes en la materia, adicionalmente la entidad gestora tiene el derecho y la obligación de inspeccionar las instalaciones del Abonado, teniendo la potestad de sancionar e incluso suspender la autorización.

Para poder realizar su misión correctamente, el personal autorizado tendrá acceso libre a cualquier hora, a las instalaciones de cada persona abonada titular de una autorización de vertido, así como derecho a portar los equipos que considere necesarios, para realizar su labor de inspección.

2. El usuario de cualquier clase de instalación que origine vertidos potencialmente contaminantes estará obligado a:

- a) Facilitar a la Entidad Competente, sin necesidad de comunicación previa al efecto, el acceso inmediato a aquellas partes de la instalación que éste considere necesario, para el cumplimiento de su misión inspectora.
- b) Facilitar de igual modo, el montaje de equipo e instrumentos necesarios para poder realizar las mediciones, determinaciones, ensayos o comprobaciones, que la Entidad Competente estime convenientes en cada caso.

- c) Permitir que la Entidad Competente pueda utilizar los instrumentos y/o aparatos que utilice la industria con la finalidad de ejercitar un autocontrol de los vertidos, especialmente aquellos que se empleen para el aforo de caudales, toma de muestras y determinación de la carga contaminante.
- d) Proporcionar a la Entidad Competente las máximas facilidades para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

3. Finalizada la inspección, se levantará acta por triplicado quedando reflejado lo siguiente:

- a) Resumen del historial del vertido.
- b) Informe sobre las modificaciones introducidas y/o medidas adoptadas, como consecuencia de posibles deficiencias señaladas en inspecciones anteriores, incluyendo en su caso, valoración de su eficacia.
- c) Número de muestras tomadas, durante el desarrollo de la inspección de que se trate.
- d) Tipos y clases de análisis realizados.
- e) Resultados obtenidos en la analítica efectuada.
- f) Aforos y/o mediciones del caudal vertido, con el detalle de la media aritmética cuando proceda.
- g) Detalle, de las posibles nuevas anomalías que pudieran detectarse durante el desarrollo de la inspección, así como indicación de las medidas adoptadas con relación a las mismas.
- h) Observaciones que, en su caso pueda formular el representante de la industria o entidad originaria del vertido, quedando el duplicado del acta en su poder. Una copia del acta será para el abonado, otra para la Entidad suministradora o la Administración que se encarga de realizar la inspección y la tercera, se anexionará a la muestra.

La persona abonada podrá añadir al acta, las apreciaciones que considere oportuno. Este acta deberá ser firmada por el titular de la autorización o por delegación de éste, por el personal facultado para ello, así como por la Entidad suministradora y/o la Administración actuante.

La no firma del acta por parte de la persona abonada, no implica ni la disconformidad con el contenido del acta, ni la veracidad de la misma, ni le permitirá eludir las responsabilidades que se deriven de lo expresado en ella.

4. Los análisis de las muestras se realizarán en un laboratorio homologado, pudiendo en este último caso la Entidad suministradora o la Administración, realizar algún tipo de contratación de estos análisis en otro laboratorio, para comprobar la fiabilidad de estos.

En el momento de la toma de muestra el Abonado puede solicitar si lo desea, una réplica de dicha muestra para contrastar los resultados.

Independientemente de este hecho, la persona abonada deberá realizar los análisis y comprobaciones necesarios, previamente al vertido a la red de saneamiento para de esta forma,

asegurar en todo momento que las condiciones del vertido son las estipuladas en el contrato de concesión de dicho vertido a la red de saneamiento. Asimismo, este control le servirá, para ir realizando las modificaciones necesarias en su sistema de depuración, si las precisase.

Los resultados de estos análisis deberán conservarse al menos durante 3 años. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por la Administración y la Entidad Competente. Esta información, estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos, en el momento de la actuación.

Asimismo, la Entidad o la Administración competente, podrán requerir al Abonado para que presente periódicamente, un informe sobre el efluente.

5. La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar.

- a) **Parámetros máximos de concentración.** Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, la medición será instantánea y tomada a cualquier hora del día.
- b) **En otro tipo de parámetros se seguirá la siguiente metodología:**
 - i. La medición de los caudales vertidos se realizará, como mínimo, durante una jornada completa de producción, pudiendo estar la misma compuesta por uno, dos o tres turnos de ocho horas de trabajo. Se elegirán jornadas, lo más representativas posibles de la actividad propia de la instalación industrial cuyo vertido se estudia, debiendo dicha elección justificarse exhaustivamente, mediante las oportunas consideraciones de estacionalidad, planificación de la producción, número de turnos y de horas trabajadas por períodos, entre otras consideraciones posibles.
 - ii. En el caso de que una instalación industrial realice, en base a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, actividades de producción diferentemente codificadas, será necesario llevar a cabo tantas caracterizaciones de los vertidos, como códigos las identifiquen.
Tal situación, deberá ser expuesta al Organismo de la Administración encargado de tramitar la Autorización de vertido, para que el mismo dicte las instrucciones pertinentes al respecto.
- c) **Puntos de aforo y número total de mediciones.**
 - i. Se efectuarán mediciones de caudal sobre todas y cada una de las corrientes de vertido.
 - ii. La frecuencia de las mediciones será la siguiente:
 - En el caso de jornadas de un solo turno: una cada treinta minutos.
 - En el caso de jornadas de dos o tres turnos: una cada sesenta minutos.

- d) **Expresión de resultados.** Todos los caudales, se expresarán en metros cúbicos por hora. Además, se calculará, por cada corriente de vertido, el caudal medio de la jornada completa de producción.
- e) **Duración de la toma de muestras.** Se llevará a cabo durante la misma jornada o jornadas, en las que se realice la medición de los caudales vertidos.
- f) **Puntos de muestreo y número total de tomas.**
 - i. Se efectuarán tomas de muestras simples, sobre todas y cada una de las corrientes de vertido.
 - ii. Se tomará una muestra, cada vez que se efectúe una medición de caudal, siendo el volumen recogido para cada una de ellas, suficiente para poder llevar a cabo el programa de Agrupación, Selección y Análisis de las muestras, regulado en los puntos siguientes:
- g) **Agrupación de muestras.**
 - i. En el caso de existir un único punto de muestreo, se realizará una muestra compuesta, que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.
 - ii. En el caso de existir varios puntos de muestreo, se obtendrá cada muestra simple por mezcla y homogeneización de las muestras tomadas simultáneamente en los diversos puntos. Además, se realizará una muestra compuesta, que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.
 - iii. La cantidad de cada muestra que se añadirá, tanto a la muestra compuesta como a la simple integrada de varios puntos, será proporcional al flujo de caudal existente en el momento en que aquella fue tomada.
- h) **Número de muestras a analizar.**
 - i. Se efectuará el análisis de la muestra compuesta citada en el punto precedente.
 - ii. Además de las anteriores, se seleccionarán para su análisis individual por cada corriente de vertido, un número determinado de muestras simples. Este número, será igual al total de medidas de caudal, cuyo valor se desvíe en una cantidad superior al ± 50 por 100 del caudal medio, hallado en las correspondientes corrientes de vertido.
- i) **Pretratamiento de las muestras.**
 - i. Todas las muestras, antes de su análisis, deberán filtrarse a través de un tamiz de malla cuadrada de cinco milímetros de luz.
 - ii. La realización de los análisis de la Demanda Química de Oxígeno (DQO) y de la Demanda Bioquímica de Oxígeno a los cinco días (DBO5), se efectuarán siempre sobre muestras sin decantar, con el objeto de conocer la concentración total de los citados parámetros.
- j) **Parámetros a analizar en cada muestra.**
 - i. Se elegirán, aquellos parámetros representativos de la contaminación propia de la actividad productiva, los cuales se justificarán en base a las materias primas y

auxiliares utilizadas, así como a los productos finales, intermedios, subproductos o residuos obtenidos.

- ii. Será obligatorio, en todo caso, el análisis para cada una de las muestras de los siguientes parámetros:
 - pH.
 - Temperatura.
 - DQO.
 - DBO5.
 - Sólidos en suspensión.

k) **Procedimientos analíticos.** Serán de aplicación, las normas establecidas por el Estado sobre la materia. En su defecto serán de aplicación las normas de procedimiento siguientes:

- i. “Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater”. APHA-AWWA.WPCF (American Public Health Association, American Water Works Association, Water Pollution Control Federation).
- ii. “Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes”. SU-EPA (United States Environment Protection Agency).
- iii. “ASTM Standards. Section 11: Water and Environmental Technology”. American Society Testing and Materials.
- iv. “Guidelines for Testingt of Chemicals”. OECD (Organización for Economic Cooperation and Development).
- v. Normas Internaciones, ISO.
- vi. Normas Europeas, EN.
- vii. Normas Españolas, UNE.
- viii. Normas Francesas, AFNOR.
- ix. Normas Norteamericanas, ANSI.

También serán de aplicación, aquellas otras normas que, por razones de prestigio u oportunidad, fuesen admitidas por el Organismo de la Administración correspondiente.

l) **Laboratorios homologados.** Los análisis de las muestras podrán realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre.

m) **Repetición de la caracterización.** El Organismo de la Administración ante el que se tramite la Autorización de vertido o aquellos otros que hayan de emitir informes vinculantes en el proceso de dicha tramitación, podrán requerir al solicitante motivadamente, la realización de una nueva caracterización, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados. En la planificación de esta nueva caracterización se adoptarán los criterios dictados por la Administración

ARTÍCULO 53. CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

1. La Entidad competente emitirá la autorización de vertido, con sujeción a los términos y condiciones que se indican debiendo incluir los siguientes extremos:

- a) Valores medios y máximos permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, análisis y medición, en caso necesario.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta, en relación con el vertido.
- e) Programas de ejecución.
- f) Condiciones complementarias, que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza y demás normas de aplicación obligatoria.

La autorización indicará, además, los plazos para que el titular de la misma, informe a la Entidad competente de los controles que aquel deberá efectuar de modo rutinario, para comprobar el perfecto estado de funcionamiento.

2. Las autorizaciones se revisarán y en su caso, se adaptarán a intervalos regulares de tiempo, quedando condicionados a la eficiencia del tratamiento previo de modo que, si éste no obtuviese el rendimiento previsto, la autorización quedaría sin efecto.

3. La Entidad competente podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido o suspender temporalmente dicha autorización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

El Abonado será informado con suficiente antelación, de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

4. No se permitirá conectar a la red de alcantarillado, en tanto no estén efectuadas las obras y/o instalaciones que se hayan incluido en la autorización de vertido y cuenten con el informe favorable del Departamento Técnico de la Entidad competente.

5. Las instalaciones industriales o las que originen vertidos tolerables, deberán poseer antes de conectar a la red general de saneamiento y al final del proceso de depuración de sus aguas si los hubiera, una arqueta que sirva, para la toma de muestras y la medición de caudal. Esta arqueta debe estar colocada aguas abajo del último vertido, de tal forma que el flujo del efluente no pueda variarse y que tenga libre acceso desde el exterior de la propiedad del usuario. Cuando

así conste en la autorización de vertido, será preceptivo instalar un vertedero aforador tipo PARSHALL o similar, provisto de registro y totalizador. Este medidor, será potestativo para la Entidad Competente cuando el Abonado emplee agua de otra procedencia, en volumen mayor que diez (10) metros cúbicos al día.

6. Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes dispondrán a la salida de su instalación de pretratamiento, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida anteriormente.

En el caso de que distintos usuarios viertan a una misma arqueta común, la Entidad competente podrá obligar a la instalación de equipos de control individual, si las condiciones de cada vertido así lo aconsejaren.

7. Los propietarios de instalaciones industriales que viertan aguas residuales a la red de la Entidad suministradora deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios, para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

TÍTULO VII. ALTAS Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO

ARTÍCULO 54. SOLICITUDES DE ALTA EN EL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO

1. Con carácter previo a la formalización del alta o contratación, la persona interesada deberá presentar la solicitud de suministro de agua y, en su caso, de vertido, en el modelo y por los medios habilitados al efecto.

2. La solicitud de suministro de agua y vertido se tramitará conjuntamente siempre que resulte procedente, sin perjuicio de que pueda solicitarse únicamente una de las prestaciones cuando la otra ya exista.

3. En la solicitud deberán hacerse constar los datos necesarios para identificar a la persona solicitante, el inmueble, instalación o actividad objeto del servicio, así como la clase, uso, alcance y condiciones del servicio solicitado.

4. La solicitud deberá acompañarse de la documentación acreditativa de la identidad de la persona solicitante, de su título o derecho de uso sobre el inmueble o instalación, de los títulos urbanísticos, ambientales, de actividad o sectoriales que resulten exigibles y de la adecuación de las instalaciones interiores. En su caso, deberá aportarse también la autorización de

acometida, servidumbres, certificado de instalación, autorización de vertido o demás documentación técnica necesaria para valorar la procedencia del alta.

5. Cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios o la documentación presentada resulte incompleta, se requerirá a la persona solicitante para que proceda a su subsanación en los términos previstos en la normativa de procedimiento administrativo.

6. La recepción o tramitación de la solicitud no implicará por sí sola el otorgamiento del alta o la formalización de la contratación, que quedará condicionado a la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ordenanza y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 55. TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

1. A la vista de los datos aportados por la persona solicitante, el Servicio Provincial o la Entidad Local Delegante tramitará el expediente de autorización de vertido y podrá recabar los informes técnicos que resulten necesarios. Cuando la ejecución material de determinadas actuaciones corresponda al operador del servicio, este podrá realizar comprobaciones, emitir informes técnicos o preparar propuestas, sin perjuicio de la resolución que corresponda al órgano o entidad competente.

2. La Entidad Competente tramitará el expediente de solicitud de autorización de vertido, de conformidad con las siguientes normas:

- a) Si se trata de una industria o un vertido de especial peligrosidad (hospitales, laboratorios, etc.), al iniciar el expediente, lo notificará a la Entidad Competente, por si ésta quiere recabar para sí la tramitación. Se podrá en estos casos solicitar informe a la Delegación territorial de la consejería competente en materia de agua.
- b) La Entidad competente podrá pedir al Solicitante, cualquier información complementaria que estime necesaria e incluso requerirle un análisis del contenido del vertido, realizado por laboratorio homologado.
- c) Si el informe técnico es favorable, la Entidad Competente podrá autorizar provisionalmente el vertido. Si no está conforme, podrá en el plazo de un mes, dictar resolución motivada denegando el vertido. Esta resolución estará basada no sólo en la presente Ordenanza, sino en toda la normativa vigente en ese momento.
- d) En los demás casos y antes de transcurrido un mes desde la fecha de la solicitud, la Entidad Competente denegará provisionalmente el vertido y elevará el expediente para su resolución definitiva, dando cuenta al interesado para que éste, en el plazo de diez (10) días, alegue ante la Entidad competente lo que estime procedente. La resolución

de la Entidad competente deberá dictarse conforme a las normas que rigen la administración local.

- e) Instalaciones de pretratamiento: Si los vertidos no cumplen las condiciones para incorporarse a la red de saneamiento, o si las medidas planteadas son insuficientes, el Solicitante deberá actuar de la siguiente manera. En un plazo máximo de 6 meses, tendrá que presentar un proyecto específico (o su reforma) para una instalación de pretratamiento o depuradora. Dicho proyecto debe incluir información complementaria para su estudio y aprobación. Una vez tramitado y aprobado por el técnico competente, los términos y especificaciones del proyecto no podrán modificarse y el técnico será el encargado de certificar su correcta ejecución según el proyecto aprobado.

Como mínimo, las siguientes actividades generan vertidos que requieren un tratamiento previo:

- Aguas residuales de industrias cárnicas y mataderos.
- Lodo de fabricación de hormigón (y de productos derivados).
- Lodo de fabricación de cemento.
- Lodo de galvanización conteniendo Cianuro.
- Lodo de galvanización conteniendo Cromo VI.
- Lodo de galvanización conteniendo Cobre.
- Lodo de galvanización conteniendo Zinc.
- Lodo de galvanización conteniendo Cadmio.
- Lodo de galvanización conteniendo Níquel.
- Óxido de Zinc.
- Sales de curtir.
- Residuos de baños de sales.
- Sales de Bario.
- Sales de baños de temple conteniendo Cianuro.
- Sales de Cobre.
- Ácidos, mezcla de ácidos, ácidos corrosivos.
- Lejías, mezclas de lejías, lejías corrosivas (básicas).
- Hipoclorito alcalino (lejía sucia).
- Concentrados conteniendo Cromo VI.
- Concentrados conteniendo Cianuro.
- Aguas de lavado y aclarado conteniendo Cianuro.
- Concentrados conteniendo sales metálicas.
- Semiconcentrados conteniendo Cromo VI.
- Semiconcentrados conteniendo Cianuro.
- Baños de revelado.
- Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigeradoras).
- Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
- Micelios de hongos (fabricación de antibióticos).
- Residuos ácidos de aceite (mineral).

- Aceite viejo (mineral).
- Combustibles sucios (carburante sucio).
- Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
- Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
- Materiales frigoríficos (hidrocarburo de flúor y similares).
- Tetrahidrocarburos de flúor.
- Tricloroetano.
- Tricloroetileno.
- Limpiadores en seco conteniendo halógenos.
- Benceno y derivados.
- Residuos de barnizar.
- Materias colorantes.
- Resto de tintas de imprenta.
- Residuos de colas y artículos de pegar.
- Resinas intercambiadoras de iones.
- Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de procesos.
- Lodos de industrias de teñido textil.
- Lodos de lavandería.
- Restos de productos químicos de laboratorio.

3. Podrá exigirse por parte de la Entidad Competente la instalación de arqueta de muestras, medidores de caudal del vertido y otros instrumentos, en los casos en que los considere conveniente.

El titular de la autorización de vertido será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiera lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de la Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones, es facultad y competencia de la Entidad Competente.

4. La resolución podrá denegar la concesión de autorización de vertidos a las alcantarillas, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Cuando el peticionario se niegue a suscribir las condiciones, que se le impongan en la autorización de vertido.
- b) Cuando no aporte cualquiera de los documentos requeridos para la tramitación de la autorización de vertido.
- c) Cuando la instalación interior de evacuación del inmueble, local, industria o recinto de que se trate, no se acomode a las normas técnicas establecidas al efecto.
- d) Cuando el inmueble, local, industria, o recinto de que se trate, no disponga de acometida a la red de alcantarillado normalizada.

- e) Cuando el peticionario, no disponga de titularidad de las servidumbres que pudiera ser necesario establecer, para cualquiera de las instalaciones de evacuación (red de alcantarillado, acometida e instalaciones interiores, etc...).
- f) Cuando el peticionario, adeude a la Entidad Competente cantidad económica por cualquier concepto relacionado con el abastecimiento de agua potable y/o evacuación de las aguas residuales.
- g) Cuando, del análisis de la documentación presentada se desprenda:
 - Que el volumen o los caudales que se pretenden evacuar, sobrepasan los límites establecidos para cada caso, en estas Ordenanzas.
 - Que la carga contaminante de los vertidos que se pretenden evacuar quede encuadrada dentro del grupo de los clasificados como prohibidos.
 - Que los vertidos a evacuar estén clasificados como tolerables y no se haya previsto la instalación del pretratamiento adecuado o bien, cuando el sistema previsto no resulte idóneo para los fines que con el mismo se persigan, sin perjuicio de que pueda subsanarse esta deficiencia.
- h) Cuando se deduzca incumplimiento de alguna norma de rango suficiente, aunque no esté prevista en esta Ordenanza.

La autorización de vertido a la red de saneamiento tendrá carácter autónomo respecto de los demás títulos urbanísticos, ambientales, de actividad, sanitarios, hidráulicos o sectoriales que resulten exigibles, sin que su otorgamiento sustituya, prejuzgue o dispense la obtención de aquellos.

Cada autorización de vertido quedará adscrita a los fines y actividades para los que se concedió, quedando prohibido destinarla a otros fines o modificar su alcance, para lo que en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y en su caso, la autorización subsiguiente.

La autorización de vertido se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación a plazo cierto. Sin embargo, el Cliente podrá darla por terminada en cualquier momento, siempre que se comunique esta decisión a la Entidad Competente, con un mes de antelación.

Los vertidos para obras, espectáculos temporales en locales móviles y en general, para actividades esporádicas, se concederán siempre por tiempo definido que, expresamente, figurarán en el documento de autorización.

Las autorizaciones a tiempo fijo, podrán prorrogarse a instancia del titular del vertido por causa justificada y con el expreso consentimiento de la Entidad competente.

ARTÍCULO 56. FORMALIZACIÓN DEL ALTA O CONTRATACIÓN

1. A la vista de la solicitud presentada y de la documentación aportada, el operador del servicio verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y económicos necesarios y comunicará, cuando proceda, las condiciones aplicables al servicio solicitado.
2. Cumplidos los requisitos exigibles, se formalizará el alta o contrato con el órgano o entidad competente conforme al acuerdo de delegación y aceptación, al régimen económico aplicable y a los instrumentos de gestión del servicio.
3. Cuando el servicio afecte a elementos comunes, propiedades de terceros, redes privadas, servidumbres, derechos de paso u otras situaciones que requieran autorización o conformidad de terceras personas, la formalización quedará condicionada a la previa acreditación del título, autorización o conformidad que resulte exigible.
4. El documento de alta, contrato o título correspondiente deberá identificar, al menos, a la persona titular, el inmueble, instalación o actividad objeto del servicio, el uso declarado o autorizado, las prestaciones incorporadas, el contador o equipo de medida cuando proceda, y las condiciones particulares que resulten aplicables.
5. La formalización del alta o contratación del suministro de agua, vertido o saneamiento se documentará en la forma que corresponda conforme a esta ordenanza, al acuerdo de delegación y aceptación, al régimen económico aplicable y a los instrumentos de gestión del servicio.
6. Siempre que resulte posible, la formalización se realizará de forma conjunta para el suministro de agua y el vertido o saneamiento, sin perjuicio de que pueda referirse únicamente a una de las prestaciones cuando la otra ya exista, no resulte necesaria o no esté incorporada al Servicio Provincial.
7. No se iniciará la prestación del suministro de agua, vertido o saneamiento sin que se haya formalizado previamente el alta o contrato que corresponda.
8. La formalización del alta o contratación no impedirá la aplicación posterior de las modificaciones normativas, técnicas o económicas que resulten procedentes conforme a esta ordenanza, al régimen económico del servicio y a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 57. REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

1. La autorización de vertido se otorgará por el plazo y en las condiciones que se establezcan en la propia autorización, atendiendo a la naturaleza de la actividad, a las características del vertido, a la capacidad de las infraestructuras y a la normativa aplicable.
2. Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser comunicada la entidad competente (Servicio Provincial en este caso). Dicha comunicación deberá contener los datos necesarios para conocer la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características del vertido como a su volumen, composición, frecuencia, horario o condiciones de evacuación.
3. A la vista de la comunicación presentada, de las comprobaciones realizadas y de los informes técnicos que resulten necesarios, la Servicio Provincial podrá mantener la autorización en sus propios términos, modificar sus condiciones o exigir nuevas medidas correctoras, de control, medición, tratamiento o autocontrol.
4. El órgano o entidad competente podrá revisar o modificar las condiciones de la autorización cuando se alteren las circunstancias que motivaron su otorgamiento, cuando sobrevengan nuevas exigencias técnicas o normativas, cuando resulte necesario para proteger la red de saneamiento, las infraestructuras de depuración, el medio receptor o la seguridad de las personas, o cuando se constate el incumplimiento de las condiciones autorizadas.
5. La autorización de vertido podrá ser revocada, previa audiencia de la persona titular, en los siguientes supuestos:
 - a) Como consecuencia de la pérdida, revocación o ineficacia de los títulos habilitantes que permitan el desarrollo de la actividad que causa el vertido.
 - b) Por incumplimiento de los requerimientos efectuados para adecuar el vertido a las condiciones establecidas en la autorización.
 - c) Por incumplimiento de las modificaciones o condiciones impuestas como consecuencia de la revisión de la autorización.
 - d) Cuando el vertido resulte incompatible con la protección de la red de saneamiento, las infraestructuras de depuración, el medio receptor, la seguridad de las personas o el correcto funcionamiento del servicio.
 - e) Cuando concurra cualquier otra causa prevista en esta ordenanza o en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 58. CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO

1. El Servicio Provincial, o la entidad local delegante cuando así corresponda conforme al acuerdo de delegación y aceptación, podrá denegar el alta o contratación del suministro de agua, vertido o saneamiento cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) La falta de presentación de la documentación exigible o de la subsanación requerida en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa de procedimiento administrativo.
- b) La inadecuación del inmueble, instalación interior, acometida, equipo de medida, sistema de evacuación o vertido a las condiciones técnicas, sanitarias, urbanísticas, ambientales o sectoriales aplicables.
- c) La falta de disponibilidad, suficiencia o viabilidad técnica de las infraestructuras necesarias para la prestación solicitada, sin perjuicio de lo previsto en esta ordenanza para la ampliación, adecuación o ejecución de infraestructuras.
- d) La pretensión de destinar el agua, el saneamiento o el vertido a usos no autorizados, incompatibles con esta ordenanza o contrarios a la normativa aplicable.
- e) La existencia de deudas vencidas, líquidas y exigibles vinculadas al servicio, cuando ello pueda constituir causa de denegación conforme al régimen económico aplicable y a la normativa vigente.
- f) La existencia de vertidos prohibidos, no admisibles o que requieran medidas de pretratamiento, control o autorización previa que no hayan sido ejecutadas u obtenidas.
- g) Cualquier otra causa prevista en esta ordenanza o en la normativa vigente.

2. La denegación deberá ser motivada y comunicada a la persona solicitante, con indicación de los recursos o reclamaciones que procedan conforme al régimen jurídico aplicable.

3. Cuando la prestación material de determinadas actuaciones corresponda al operador del servicio, este podrá realizar comprobaciones técnicas, emitir informes o preparar propuestas de denegación, sin perjuicio de la resolución que corresponda al órgano o entidad competente.

ARTÍCULO 59. CAMBIO DE TITULARIDAD O SUBROGACIÓN

1. El alta o contratación del suministro de agua, vertido o saneamiento podrá ser objeto de cambio de titularidad o subrogación en los supuestos de transmisión, arrendamiento, sucesión, modificación de la titularidad de la actividad, transformación de la persona jurídica titular u otras circunstancias que acrediten la disponibilidad legítima del inmueble, instalación o actividad objeto del servicio.

2. La persona que solicite el cambio de titularidad o subrogación deberá acreditar su identidad, el título o derecho que justifique la ocupación, uso o disponibilidad del inmueble, instalación o actividad, y, en su caso, la conformidad de la persona titular anterior o de la propiedad cuando resulte necesaria conforme a la normativa aplicable.
3. La subrogación por fallecimiento de la persona titular se ajustará a lo previsto en la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua y deberá solicitarse en el plazo establecido en dicha normativa.
4. El cambio de titularidad o subrogación no alterará por sí solo las condiciones técnicas del suministro, vertido o saneamiento, sin perjuicio de la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles, de la actualización de datos, de la adaptación de la instalación cuando proceda y de la exigencia de las cantidades pendientes, garantías o derechos económicos que resulten aplicables conforme al régimen económico del servicio.
5. Cuando existan deudas, incidencias, modificaciones de uso, alteraciones de las instalaciones o cambios en las condiciones del vertido, el Servicio Provincial podrá condicionar el cambio de titularidad o subrogación a la subsanación, regularización o comprobación que corresponda conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 60. DURACIÓN DEL ALTA O CONTRATACIÓN

1. El alta o contratación del suministro de agua, vertido o saneamiento tendrá, con carácter general, duración indefinida, sin perjuicio de la facultad de la persona abonada de solicitar la baja conforme a lo previsto en esta ordenanza y en las condiciones aplicables al servicio.
2. Los suministros provisionales, de obra, temporales o vinculados a actuaciones, usos o títulos habilitantes de duración limitada tendrán la duración que se establezca en la autorización, alta, contrato o título correspondiente.

ARTÍCULO 61. EXTINCIÓN DEL ALTA O CONTRATACIÓN

1. El alta o contratación del suministro de agua, vertido o saneamiento se extinguirá por baja solicitada por la persona abonada, por finalización del plazo o del título habilitante en los suministros temporales, por pérdida de las condiciones que permitieron su formalización, por

resolución motivada en los supuestos previstos en esta ordenanza o por las demás causas establecidas en la normativa aplicable.

2. La extinción del alta o contratación no exonerará a la persona abonada de las obligaciones económicas, técnicas, de reposición o de regularización que estuvieran pendientes hasta la fecha efectiva de baja o extinción del servicio.

3. La resolución por incumplimiento requerirá la tramitación que proceda conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable, sin perjuicio de las medidas de suspensión, retirada del contador o equipo de medida, exigencia de responsabilidades o sanciones que, en su caso, correspondan.

TÍTULO VIII. CONSUMOS, RÉGIMEN ECONÓMICO, COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 62. TRABAJOS CON CARGO A LAS PERSONAS INTERESADAS O ABONADAS

1. Serán de cuenta de la persona interesada, abonada o sujeto obligado que corresponda los trabajos, actuaciones o intervenciones que, conforme a esta ordenanza, al régimen económico aplicable o a la normativa vigente, deban ser asumidos por aquella.

2. Dichos trabajos podrán ser realizados por el Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, cuando así proceda conforme a esta ordenanza y a los instrumentos de gestión del servicio. En estos casos, el Servicio Provincial trasladará el coste a la entidad local delegante, sin perjuicio de la posibilidad de que ésta a su vez traslade el importe que resulte exigible a la persona solicitante.

ARTÍCULO 63. CÁLCULO DEL CONSUMO

1. La lectura de los contadores o equipos de medida será realizada por el Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, por personal autorizado y debidamente identificado, pudiendo efectuarse de forma presencial, mediante telelectura u otros sistemas técnicos disponibles.

2. El volumen de agua suministrada o, en su caso, incorporada al servicio se determinará, con carácter general, por diferencia entre las lecturas registradas por el contador o equipo de medida correspondiente.
3. Cuando no pueda obtenerse la lectura real del contador o equipo de medida, presencial o remota, por causa no imputable al Servicio Provincial, el consumo podrá estimarse atendiendo preferentemente al historial de consumos de la persona abonada, al consumo registrado en periodos anteriores comparables o a otros criterios técnicos razonables.
4. Cuando se detecte paro, avería o funcionamiento anómalo del contador o equipo de medida, el consumo correspondiente podrá estimarse conforme a los criterios previstos en el apartado anterior, sin perjuicio de la sustitución, verificación o regularización que proceda conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable.
5. Una vez obtenida una lectura real posterior, se procederá, cuando corresponda, a regularizar los consumos estimados en las facturaciones, recibos, liquidaciones o documentos equivalentes posteriores, conforme al régimen económico aplicable.
6. Los consumos registrados por el contador o equipo de medida como consecuencia de fugas, averías o defectos de conservación de las instalaciones interiores serán exigibles a la persona abonada, sin perjuicio de las especificaciones que pueda prever el régimen económico específico aplicable.

ARTÍCULO 64. FINANCIACIÓN DEL SERVICIO

1. La financiación de las prestaciones incorporadas al Servicio Provincial se articulará conforme a lo previsto en esta ordenanza, en el acuerdo de delegación y aceptación, en las ordenanzas o acuerdos que aprueben los conceptos económicos aplicables y en los instrumentos de gestión del servicio.
2. El coste de las prestaciones asumidas por el Servicio Provincial se repercutirá a las entidades locales delegantes, sin perjuicio de que éstas puedan establecer las tasas o gravámenes que estimen adecuadas respecto de las personas abonadas o a otros sujetos obligados conforme a la normativa aplicable.

3. El coste efectivo del servicio se determinará trimestralmente por el Servicio Provincial del Ciclo Urbano del Agua con arreglo al siguiente procedimiento y mediante expediente administrativo al efecto:

- a) La entidad local delegante abonará a Diputación el coste efectivo del servicio.
La liquidación tendrá en cuenta, entre otros elementos, los costes fijos y variables del servicio, los costes de explotación, conservación, mantenimiento, control, inspección, gestión y administración, los costes derivados de la retribución del contratista u operador, los volúmenes suministrados, evacuados, tratados o depurados, el número de abonados, las infraestructuras incorporadas, las fases efectivamente prestadas y cualesquiera otros criterios técnicos o económicos aplicables conforme al modelo de gestión aprobado.
- b) Teniendo la naturaleza de ingreso público, la entidad local delegante se compromete a ingresar el coste efectivo del servicio que le sea liquidado dentro de los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, autorizando una vez concluido dicho plazo a que la Diputación Provincial de Granada compense los créditos que pudieran existir en esa entidad a favor de la entidad local delegante con la deuda generada por la prestación del servicio objeto de delegación.

ARTÍCULO 65. ACTUACIONES AUXILIARES DE GESTIÓN A LA ENTIDAD DELEGANTE

1. El operador del servicio podrá realizar las actuaciones materiales o auxiliares de gestión económica que tenga atribuidas en los instrumentos de gestión correspondientes, sin ejercicio de potestades administrativas, tributarias o recaudatorias.
2. El Servicio Provincial o el operador del servicio cuando proceda, podrá remitir información, propuestas, relaciones de abonados y demás documentos necesarios para que la entidad delegante realice las actuaciones que procedan en relación con sus competencias.

ARTÍCULO 66. CORRECCIÓN DE ERRORES EN FACTURAS, RECIBOS O LIQUIDACIONES

1. Cuando se detecten errores en facturas, recibos, liquidaciones o documentos equivalentes cuya emisión, liquidación o cobro corresponda a la Diputación, se procederá a su revisión, rectificación, compensación, devolución o regularización conforme a la normativa aplicable y a las ordenanzas o acuerdos que regulen los conceptos económicos correspondientes.

2. Si el error hubiera determinado la exigencia o cobro de cantidades superiores a las procedentes, se practicará la rectificación correspondiente y se compensará o devolverá el exceso en la forma que proceda.
3. Si el error hubiera determinado la exigencia o cobro de cantidades inferiores a las procedentes, podrá practicarse la correspondiente regularización, con arreglo a los límites, plazos y condiciones establecidos en la normativa aplicable y en las ordenanzas o acuerdos que regulen los conceptos económicos correspondientes.
4. Cuando la regularización afecte a varios periodos, el pago de las cantidades pendientes podrá fraccionarse o distribuirse en facturas, recibos, liquidaciones o documentos equivalentes posteriores, en los términos que resulten aplicables.
5. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las regularizaciones que procedan por verificación, avería, funcionamiento anómalo o sustitución de contadores o equipos de medida, que se registrarán por lo dispuesto en esta ordenanza y en la normativa aplicable.
6. Cuando el error afecte a la información, lecturas, cálculos, propuestas, relaciones de abonados o documentos remitidos por el Servicio Provincial o, cuando así esté previsto en los instrumentos de gestión, por el operador del servicio, a la entidad local delegante para que esta practique la liquidación, facturación o cobro que le corresponda, la corrección procedente se comunicará por el Servicio Provincial o por el operador del servicio en los mismos términos en que se hubiera remitido la información, sin perjuicio de las actuaciones de rectificación, devolución, compensación o regularización que correspondan a aquella conforme a su propio régimen jurídico.

ARTÍCULO 67. CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

1. El Servicio Provincial podrá acordar la suspensión del suministro de agua, vertido o saneamiento, en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua, cuando concurra alguna de las siguientes causas:
 - a) El impago de las facturas, recibos, liquidaciones o documentos equivalentes dentro del plazo establecido al efecto.
 - b) La utilización del servicio sin alta, contrato, autorización o título habilitante que ampare la prestación recibida, cuando la persona usuaria se niegue a su formalización o regularización tras ser requerida para ello.

- c) La falta de pago, en el plazo previsto en la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua, de las cantidades resultantes de liquidación firme por fraude, o la reincidencia probada en el mismo.
- d) La utilización del agua, del vertido o del saneamiento en forma o para usos distintos de los contratados, declarados o autorizados.
- e) El establecimiento o autorización de derivaciones, conexiones, suministros o vertidos a otras fincas, locales, viviendas, instalaciones o actividades distintas de las amparadas por el alta, contrato, autorización o título correspondiente.
- f) La existencia de derivaciones, conexiones, enganches, suministros o vertidos clandestinos o no autorizados a la red pública, sin perjuicio de la posibilidad de corte o suspensión inmediata en los supuestos previstos en la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua y en esta ordenanza.
- g) La negativa injustificada a permitir el acceso al personal autorizado y debidamente identificado para revisar, inspeccionar, comprobar, mantener, reparar o verificar las instalaciones, contadores, equipos de medida, arquetas, puntos de control o demás elementos vinculados al servicio, en los términos y con los límites establecidos por la normativa aplicable.
- h) El incumplimiento de las condiciones del alta, contrato, autorización o título habilitante, o de las condiciones generales de utilización del servicio, cuando dicho incumplimiento justifique la suspensión conforme a la normativa aplicable.
- i) La existencia de instalaciones interiores, usos, retornos, mezclas de aguas de distinta procedencia o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución, a la seguridad de las instalaciones o a la salud de las personas.
- j) La negativa a modificar el emplazamiento, registro, arqueta, instalación interior o elemento necesario cuando dicha modificación resulte precisa para la sustitución, instalación, lectura, verificación o adecuado funcionamiento del contador o equipo de medida conforme a la normativa aplicable.
- k) La mezcla de agua procedente de la red pública con agua de otra procedencia, cuando, requerido para anular dicha anomalía, no se subsane en el plazo previsto en la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua.
- l) La persistencia, por causa imputable a la persona abonada, de la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido, en los términos previstos en la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua.
- m) La negligencia de la persona abonada en la reparación de averías en sus instalaciones cuando, una vez requerida por escrito, no sean subsanadas en el plazo previsto en la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua.
- n) La modificación no comunicada o no autorizada de la actividad, instalación, caudal, uso, régimen de descarga o características del vertido cuando altere las condiciones que sirvieron de base al alta, contrato o autorización.
- o) La incorporación a la red de saneamiento de vertidos prohibidos, no autorizados, no admisibles o procedentes de terceros no autorizados.

2. La suspensión del servicio se entiende sin perjuicio de la exigencia de las cantidades pendientes, liquidaciones por fraude, costes de reposición, reparación, regularización o restablecimiento, daños y perjuicios, responsabilidades o sanciones que, en su caso, procedan.
3. En los supuestos de derivaciones clandestinas, riesgo para la potabilidad del agua, riesgo sanitario, riesgo para las redes o instalaciones, vertidos prohibidos o situaciones que exijan una actuación inmediata para proteger la salud de las personas, el medio ambiente o la adecuada prestación del servicio, podrán adoptarse las medidas de corte, suspensión inmediata o aseguramiento que procedan conforme a la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua, a esta ordenanza y a la normativa sectorial aplicable.

ARTÍCULO 68. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

1. Con excepción de los supuestos de corte o suspensión inmediata previstos en esta ordenanza y en la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua, la suspensión del servicio requerirá comunicación previa a la persona abonada o interesada y, cuando resulte exigible conforme a dicha normativa, al organismo competente, por cualquier medio que permita dejar constancia de su recepción, puesta a disposición o de que el trámite se ha efectuado.
2. La comunicación de suspensión indicará, al menos, la identificación de la persona abonada o interesada, el inmueble, instalación o actividad afectada, la causa que motiva la suspensión, las actuaciones necesarias para evitarla o subsanarla, el plazo disponible para ello, la fecha a partir de la cual podrá hacerse efectiva la suspensión y los canales de atención a los que podrá dirigirse.
3. Transcurrido el plazo previsto en la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua o, en su caso, el concedido en la comunicación, sin que la persona abonada o interesada haya subsanado la causa de suspensión o formulado alegaciones que desvirtúen su procedencia, podrá acordarse la suspensión del servicio.
4. La suspensión podrá ser ejecutada materialmente por el Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, en los términos previstos en los instrumentos de gestión correspondientes y con respeto a las garantías establecidas en la normativa aplicable.
5. La suspensión no se ejecutará en días festivos, vísperas de festivo o días en que no exista servicio administrativo y técnico de atención que permita tramitar el restablecimiento del

servicio, salvo en los supuestos de corte o suspensión inmediata previstos en esta ordenanza y en la normativa sectorial aplicable.

6. Subsana la causa que motivó la suspensión y satisfechas, en su caso, las cantidades pendientes, gastos de reconexión o restablecimiento, costes de regularización y demás conceptos exigibles, el servicio se restablecerá en los términos y plazos previstos en la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua y en esta ordenanza.

7. La reconexión o restablecimiento del servicio podrá dar lugar a la exigencia de los importes que procedan conforme a la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua y a las ordenanzas o acuerdos que regulen los conceptos económicos correspondientes.

8. La suspensión del servicio no extinguirá por sí sola el alta o contratación. No obstante, cuando persista durante más de tres meses la causa que motivó la suspensión, podrá acordarse la extinción o resolución del alta o contratación conforme a lo previsto en esta ordenanza y en la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua, sin perjuicio de la exigencia de las cantidades pendientes, daños, perjuicios, regularizaciones o responsabilidades que procedan.

ARTÍCULO 69. RETIRADA DEL CONTADOR O EQUIPO DE MEDIDA

1. Extinguida o resuelta el alta o contratación del suministro, el Servicio Provincial podrá retirar el contador o equipo de medida, así como precintarlo o asegurar la instalación, en los términos previstos en la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua y en esta ordenanza.

2. La retirada, desconexión, precintado o desprecintado del contador o equipo de medida solo podrá realizarse por el Servicio Provincial, directamente o a través del operador del servicio, o por personal autorizado, en los términos previstos en la normativa aplicable.

3. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las actuaciones de conservación, sustitución, verificación, custodia temporal o puesta a disposición que resulten exigibles cuando existan reclamaciones, verificaciones pendientes, indicios de funcionamiento incorrecto o cualquier otra circunstancia prevista en la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua.

TÍTULO IX. INSPECCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 70. INSPECCIÓN DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO

1. El Servicio Provincial podrá realizar actuaciones de inspección y comprobación sobre la utilización del suministro de agua, vertido o saneamiento, así como sobre las instalaciones y demás elementos vinculados al servicio, con el fin de verificar el cumplimiento de esta ordenanza, de las condiciones del alta, contrato o autorización y de la normativa aplicable.
2. Dichas actuaciones podrán realizarse directamente por el Servicio Provincial o, cuando así esté previsto en los instrumentos de gestión, por el operador del servicio, sin perjuicio de las potestades que correspondan a la Diputación, a la entidad local delegante o a otros órganos competentes.
3. El personal que realice las actuaciones deberá estar debidamente autorizado e identificado. Las personas abonadas, usuarias, titulares de instalaciones o actividades y demás sujetos obligados deberán facilitar el acceso a los elementos e instalaciones vinculados al servicio, en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa aplicable.
4. El acceso a locales, instalaciones o propiedades privadas solo podrá realizarse en la medida en que resulte necesario para comprobar la correcta utilización del servicio, la existencia de anomalías, fraudes, derivaciones, conexiones no autorizadas, manipulaciones o situaciones que puedan afectar a la seguridad, salubridad, calidad del agua o correcto funcionamiento del servicio, con respeto a las garantías legalmente exigibles.
5. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las actuaciones específicas de inspección y control de vertidos reguladas en esta ordenanza y de las competencias inspectoras que correspondan a otros órganos o Administraciones públicas.

ARTÍCULO 71. ACTUACIÓN INSPECTORA

1. Cuando en una actuación de inspección o comprobación se aprecien anomalías, fraudes, manipulaciones, derivaciones, conexiones no autorizadas, usos indebidos o cualquier otra circunstancia relevante para la aplicación de esta ordenanza, se levantará acta en la que se harán constar los hechos observados.
2. El acta deberá contener, al menos, la fecha y hora de la actuación, la identificación del inmueble, instalación o actividad inspeccionada, la identificación de la persona compareciente, si la hubiera, la descripción de las actuaciones realizadas, las anomalías observadas, los

elementos afectados, las medidas adoptadas y las manifestaciones que, en su caso, formule la persona compareciente.

3. Cuando resulte necesario para asegurar la prueba, evitar la continuidad de la anomalía o impedir la manipulación de los elementos afectados, podrán precintarse los elementos vinculados al fraude, anomalía o incumplimiento, en los términos previstos en la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua, en esta ordenanza y en la normativa aplicable.

4. A la vista del acta, el Servicio Provincial podrá requerir a la persona abonada, usuaria, titular de la instalación o demás sujeto obligado para que corrija las deficiencias observadas en el plazo que proceda conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable, con advertencia de las medidas de suspensión, regularización, liquidación, reposición, exigencia de responsabilidades o sanciones que puedan corresponder.

5. Cuando se detecten derivaciones, conexiones, enganches, suministros o vertidos clandestinos o no autorizados, podrán adoptarse las medidas de corte, suspensión inmediata, precinto o aseguramiento que procedan conforme a la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua, esta ordenanza y la normativa sectorial aplicable, dando cuenta al órgano competente cuando resulte exigible.

6. Las actuaciones materiales de inspección, comprobación, precinto, corte, suspensión inmediata o aseguramiento podrán realizarse directamente por el Servicio Provincial o, cuando así esté previsto en los instrumentos de gestión, por el operador del servicio, sin perjuicio de las potestades que correspondan a la Diputación, a la entidad local delegante o a otros órganos competentes.

ARTÍCULO 72. FRAUDE EN EL SERVICIO

1. Se considerarán fraude en el servicio, sin perjuicio de su posible calificación como infracción administrativa o ilícito penal, las siguientes actuaciones:

- a) La utilización del suministro de agua, vertido o saneamiento sin alta, contrato, autorización o título habilitante, cuando existan conexiones, acometidas, derivaciones, enganches o instalaciones ejecutadas o en uso.
- b) La manipulación, alteración o intervención no autorizada sobre contadores, equipos de medida, precintos, acometidas, arquetas, redes, instalaciones o cualquier otro elemento vinculado al servicio.

- c) La realización de derivaciones, conexiones, empalmes, enganches o tomas de caudal, permanentes u ocasionales, antes de los equipos de medida o al margen de estos.
- d) La utilización del agua, vertido o saneamiento para usos distintos de los contratados, declarados o autorizados, cuando ello afecte a la medición, liquidación, facturación, tarifa, tasa, prestación patrimonial pública no tributaria o concepto económico aplicable.
- e) La ocultación, falsedad o inexactitud esencial de datos, declaraciones, mediciones o documentos determinantes para el alta, autorización, medición, liquidación, facturación o control del servicio.

2. Cuando se detecten hechos que puedan constituir fraude, se documentarán en los términos previstos en el artículo anterior. A la vista de dicha documentación, el Servicio Provincial podrá requerir a la persona abonada, usuaria, titular de la instalación o demás sujeto obligado para que corrija las deficiencias observadas, con apercibimiento de las medidas de suspensión, corte, precinto, regularización, liquidación, reposición, exigencia de responsabilidades o sanciones que procedan.

3. Cuando se detecten derivaciones, conexiones, enganches, suministros o vertidos clandestinos o no autorizados, podrán adoptarse las medidas de corte, suspensión inmediata, precinto o aseguramiento que procedan conforme a la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua, esta ordenanza y la normativa sectorial aplicable, dando cuenta al órgano competente cuando resulte exigible.

4. La negativa injustificada a permitir el acceso para la comprobación de una denuncia o indicio de fraude podrá dar lugar a la tramitación de las actuaciones que procedan conforme a la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua, esta ordenanza y la normativa aplicable, con respeto a las garantías legalmente exigibles.

5. La liquidación del fraude en el suministro de agua se practicará conforme a los criterios establecidos en la normativa reguladora del suministro domiciliario de agua. En particular, se atenderá a los supuestos de inexistencia de contrato, manipulación o alteración del contador o equipo de medida, derivaciones de caudal antes de los equipos de medida y utilización del agua para usos distintos de los contratados que afecten a la facturación o liquidación correspondiente.

6. Cuando el fraude consista en la inexistencia de alta o contrato de suministro, en la manipulación o alteración del contador o equipo de medida, o en la realización de derivaciones

de caudal antes de los equipos de medida, la liquidación se practicará tomando como referencia los criterios, consumos, periodos máximos, descuentos y límites establecidos a continuación.

- a) CASO 1. No existe contrato de suministro, o existiendo contrato se ha producido la alteración o manipulación del contador o derivación de caudal previa al contador.

Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente al caudal nominal del contador instalado o, en caso de ausencia, que corresponde a las instalaciones utilizadas en la acción fraudulenta, por un período de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas (Consumo = $Q_{ref} \times 3$) y durante el período comprendido entre la adquisición de titularidad o derecho de uso de las instalaciones (o fecha de retirada del anterior contador si ya lo hubiera) y el momento en que se resuelva la incidencia detectada, sin que pueda extenderse en total a más de un año anterior a la fecha de detección, salvo que se acredite documentalmente, por alguna o ambas partes, un periodo distinto. Un mínimo para facturar correspondiente a un periodo de facturación:

$$\text{Consumo} = Q_{ref} (m^3/h) \times 3h/día \times N \text{ días}$$

- b) CASO 2. Se produce la rotura de los precintos del contador

En este caso, el fraude se liquidará como en el CASO 1, con un plazo mínimo de un mes y un plazo máximo desde la fecha de la última lectura del contador.

7. Cuando el fraude consista en la utilización del agua para usos distintos de los contratados, la liquidación por fraude se realizará por el doble de la diferencia entre el importe que hubiera correspondido con la aplicación de la tasa correspondiente y el importe realmente liquidado.

La liquidación por fraude recogerá los costes fijos incurridos de detección y resolución de fraude.

8. En los supuestos de fraude relacionados con el vertido o saneamiento, la regularización, liquidación o repercusión económica que proceda se realizará conforme a esta ordenanza, a la autorización de vertido, a las ordenanzas o acuerdos que regulen los conceptos económicos aplicables y a la normativa sectorial correspondiente, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, del régimen sancionador específico.

9. Las actuaciones materiales de comprobación, precinto, corte, aseguramiento, cálculo o propuesta de liquidación podrán realizarse directamente por el Servicio Provincial o, cuando así esté previsto en los instrumentos de gestión, por el operador del servicio, sin perjuicio de las potestades de liquidación, revisión, sanción o resolución que correspondan a la Diputación, a la entidad local delegante o al órgano competente en cada caso.

10. Las liquidaciones, regularizaciones o propuestas derivadas de fraude serán notificadas a las personas interesadas por medio que permita dejar constancia de su recepción o de que el trámite se ha efectuado, con indicación de los recursos, reclamaciones o vías de impugnación que procedan conforme a la normativa aplicable.

11. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, se pondrán en conocimiento del órgano competente o del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las liquidaciones, regularizaciones, medidas de reposición, suspensión, reparación, indemnización o responsabilidades administrativas que procedan conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 73. INFRACCIONES

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren las obligaciones, prohibiciones, condiciones o limitaciones establecidas en esta ordenanza, en las autorizaciones, altas, contratos o títulos habilitantes correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, tributarias, sectoriales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. La graduación de las sanciones atenderá a la entidad del incumplimiento, el riesgo o daño causado, la afectación al servicio, la existencia de fraude, la reiteración, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de obligaciones formales, comunicaciones, deberes de colaboración o condiciones de uso del servicio, cuando no cause perjuicio relevante al Servicio Provincial, a las redes, instalaciones, personas abonadas, terceros o al medio ambiente.
- b) El uso inadecuado del suministro, vertido o saneamiento cuando no produzca alteración relevante del servicio, perjuicio económico, daño a las instalaciones, riesgo sanitario o ambiental.
- c) La manipulación no autorizada de elementos accesorios o de uso ordinario vinculados al servicio, cuando no afecte a acometidas, redes, contadores, equipos de medida, precintos, seguridad, medición o facturación y no constituya infracción grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- a) La utilización del suministro de agua, vertido o saneamiento para usos distintos de los contratados, declarados o autorizados, cuando produzca perjuicio económico,

alteración de la medición, afectación al servicio o incumplimiento de las condiciones aplicables.

- b) La falta de comunicación o autorización de modificaciones en la actividad, instalación, caudal, régimen de vertido, uso o condiciones del servicio cuando alteren las condiciones que sirvieron de base al alta, contrato, autorización o título habilitante.
- c) El establecimiento o autorización de derivaciones, conexiones, suministros o vertidos no autorizados a otras fincas, locales, viviendas, instalaciones o actividades.
- d) La manipulación de acometidas, instalaciones, arquetas, llaves, registros, contadores, equipos de medida, precintos u otros elementos vinculados al servicio, cuando no constituya infracción muy grave.
- e) La obstaculización, negativa injustificada o resistencia a las actuaciones de inspección, comprobación, lectura, verificación, reparación, mantenimiento o control previstas en esta ordenanza.
- f) La incorporación a la red de saneamiento de vertidos sin autorización cuando esta resulte exigible, o con incumplimiento de las condiciones establecidas, siempre que no constituya infracción muy grave.
- g) El vertido de sustancias, materiales o residuos no autorizados, prohibidos o no admisibles que puedan afectar al funcionamiento de la red de saneamiento o depuración, cuando no constituya infracción muy grave.
- h) La falta de adopción de medidas correctoras, reparaciones, adaptaciones o actuaciones requeridas por el Servicio Provincial para garantizar la seguridad, accesibilidad, medición, control o adecuado funcionamiento del servicio.
- i) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año, siempre que hayan sido declaradas por resolución firme en vía administrativa.

Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de fraude en el servicio en los términos previstos en el artículo anterior, cuando concurra clandestinidad, manipulación, perjuicio económico relevante, alteración de la medición, liquidación o facturación, o riesgo para las redes, instalaciones, calidad del agua, saneamiento, depuración, medio ambiente o funcionamiento del servicio.
- b) La introducción en la red de distribución de agua de otra procedencia o composición, o la existencia de retornos, mezclas o instalaciones que generen riesgo para la potabilidad del agua, la salud de las personas o la seguridad de la red.
- c) La incorporación a la red de saneamiento de vertidos prohibidos, peligrosos, no autorizados o incompatibles que causen o puedan causar daños graves a las redes, infraestructuras de depuración, medio receptor, seguridad de las personas o funcionamiento del servicio.
- d) La realización de acometidas a las redes de abastecimiento o saneamiento sin autorización o sin ajustarse a sus condiciones, cuando genere riesgo, daño, fraude o alteración relevante del servicio.

- e) La ocultación, falsedad o inexactitud esencial en declaraciones, solicitudes, datos, mediciones o documentación aportada para obtener el alta, autorización, modificación, liquidación, bonificación, regularización o cualquier ventaja vinculada al servicio.
- f) La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año, siempre que hayan sido declaradas por resolución firme en vía administrativa.
- g) La realización de actuaciones dolosas o gravemente negligentes contrarias a las obligaciones o prohibiciones establecidas en esta ordenanza que causen daños graves a las redes, instalaciones, infraestructuras, calidad del agua, sistema de saneamiento o depuración, medio ambiente, personas, bienes o continuidad del servicio.

ARTÍCULO 74. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

1. Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán conforme a lo establecido en la normativa básica de régimen jurídico del sector público. Salvo disposición normativa en contrario, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
3. En las infracciones continuadas o permanentes, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde que finalice la conducta infractora.
4. Cuando los hechos constitutivos de infracción carezcan de signos externos, el plazo se computará desde que se manifiesten o puedan ser conocidos.
5. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

ARTÍCULO 75. SANCIONES

1. Las infracciones previstas en esta ordenanza serán sancionadas con multa, sin perjuicio de las medidas de reposición, reparación, regularización, indemnización de daños y perjuicios, suspensión del servicio o demás consecuencias que procedan conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable.

2. Salvo que resulte aplicable un régimen sancionador sectorial específico o una previsión legal distinta, las infracciones leves podrán sancionarse con multa de hasta 750 euros; las infracciones graves, con multa de hasta 1.500 euros; y las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000 euros.

3. La imposición de la sanción será compatible con la exigencia a la persona responsable de la reposición de la situación alterada a su estado originario, la reparación de los daños causados, el abono de los costes derivados de las actuaciones necesarias y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al Servicio Provincial, a las entidades locales delegantes, a las redes, instalaciones, infraestructuras, bienes públicos o privados, personas o al medio ambiente.

4. Cuando la conducta pudiera ser constitutiva de infracción tipificada en normativa sectorial específica, se aplicará el régimen sancionador que corresponda conforme a dicha normativa, sin perjuicio de las actuaciones de comunicación, denuncia, reparación, reposición, suspensión, liquidación o regularización que procedan.

5. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, se pondrán en conocimiento del órgano competente o del Ministerio Fiscal, suspendiéndose, cuando proceda, la tramitación del procedimiento sancionador administrativo conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 76. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

1. En la graduación de las sanciones se observará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, conforme al principio de proporcionalidad y a la normativa básica de régimen jurídico del sector público.

2. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta, especialmente, los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza y entidad de los perjuicios causados, atendiendo al daño producido, al riesgo generado, a la alteración del servicio y al grado de afectación a la salud, seguridad de las personas, redes, instalaciones, medio ambiente o bienes afectados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

- e) El beneficio obtenido por la persona infractora o el perjuicio económico causado al Servicio Provincial, a la entidad local delegante, a terceros o al funcionamiento del servicio.

3. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción aplicable y la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, así como las circunstancias concurrentes, podrá imponerse la sanción en el grado inferior, en los términos previstos en la normativa básica de régimen jurídico del sector público.

ARTÍCULO 77. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1. La potestad sancionadora por las infracciones previstas en esta ordenanza corresponderá al órgano competente de la Diputación, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, correspondan a la entidad local delegante, a otras Administraciones públicas o a otros órganos sectoriales conforme a la normativa aplicable y al acuerdo de delegación y aceptación.

2. Los procedimientos sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, en la normativa básica de régimen jurídico del sector público, en esta ordenanza y, cuando proceda, en la normativa sectorial aplicable.

3. El operador del servicio no podrá ejercer potestad sancionadora. Su intervención quedará limitada a las actuaciones materiales, técnicas, auxiliares, de comprobación, documentación, informe o propuesta que tenga atribuidas en los instrumentos de gestión correspondientes.

4. La iniciación, instrucción y resolución del procedimiento corresponderá a los órganos administrativos que resulten competentes, con separación entre la fase instructora y la sancionadora cuando así resulte exigible conforme a la normativa aplicable.

5. La incoación del procedimiento sancionador se entiende sin perjuicio de las medidas de aseguramiento, regularización económica, reparación, reposición o comunicación a otros órganos o Administraciones que procedan conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 78. RESPONSABLES

1. Serán responsables de las infracciones previstas en esta ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas o incumplan los deberes que

constituyan la infracción, siempre que resulten responsables a título de dolo o culpa conforme a la normativa básica de régimen jurídico del sector público.

2. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida en esta ordenanza corresponda conjuntamente a varias personas, responderán solidariamente de las infracciones cometidas y de las sanciones que se impongan, sin perjuicio de que, cuando la sanción sea pecuniaria y resulte posible, se individualice en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

3. En el caso de actividades, establecimientos, instalaciones o vertidos sujetos a autorización, comunicación, alta, contrato o título habilitante, podrá exigirse responsabilidad a la persona titular de la actividad, instalación, vertido o título correspondiente, sin perjuicio de la que pueda corresponder a la persona autora material de los hechos.

4. Cuando la infracción afecte a instalaciones, elementos o servicios comunes, podrá exigirse responsabilidad a la comunidad de propietarios, entidad, agrupación o sujeto que tenga atribuida su conservación, uso, gestión o control, conforme a la normativa aplicable y a las circunstancias concurrentes.

5. La responsabilidad sancionadora de la persona abonada o titular del alta, contrato o autorización se exigirá por las infracciones que le sean imputables conforme a los apartados anteriores, sin perjuicio de las obligaciones económicas, contractuales, de conservación, reparación, reposición o regularización que le correspondan conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 79. REPOSICIÓN, REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN

1. La imposición de sanciones será compatible con la exigencia a la persona responsable de la reposición de la situación alterada a su estado originario, la reparación de los daños causados y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable.

2. Cuando como consecuencia de una infracción, fraude, vertido indebido, manipulación, conexión no autorizada, uso incorrecto o incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza se causen daños a redes, acometidas, contadores, equipos de medida, arquetas, instalaciones, infraestructuras, bienes públicos o privados, al medio ambiente o al

funcionamiento del servicio, la persona responsable deberá asumir los costes de reparación, reposición, limpieza, regularización, comprobación, retirada, sustitución o restablecimiento que procedan.

3. Cuando la persona obligada no ejecute las actuaciones necesarias en el plazo concedido, el Servicio Provincial podrá realizar o promover su ejecución, directamente o a través del operador del servicio, a costa de aquella, sin perjuicio de las responsabilidades o sanciones que procedan.

4. La determinación de los daños, costes o indemnizaciones se realizará mediante informe, valoración técnica, liquidación o documento equivalente, que será notificado a la persona interesada con indicación de las vías de impugnación que procedan.

5. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las regularizaciones económicas, suspensiones, precintos, medidas de aseguramiento o comunicaciones a otros órganos o Administraciones que resulten procedentes conforme a esta ordenanza y a la normativa aplicable.

TÍTULO X. INFORMACIÓN, RECLAMACIONES Y CALIDAD DEL SERVICIO

ARTÍCULO 80. INFORMACIÓN Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS ABONADAS

1. El Servicio Provincial facilitará información y atención a las personas abonadas, usuarias e interesadas en relación con la prestación del suministro de agua, vertido o saneamiento, incluyendo las condiciones de acceso al servicio, altas, bajas, modificaciones, lecturas, facturación, incidencias, averías, suspensión, restablecimiento, reclamaciones y demás cuestiones vinculadas a la gestión ordinaria del servicio.

2. La información y atención podrá prestarse directamente por el Servicio Provincial o, cuando así esté previsto en los instrumentos de gestión correspondientes, a través del operador del servicio, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Diputación, a la entidad local delegante o a otros órganos competentes.

3. El Servicio Provincial pondrá a disposición de las personas interesadas los canales de atención, consulta y comunicación que resulten adecuados para la gestión del servicio, pudiendo habilitar medios presenciales, telefónicos, electrónicos o cualesquiera otros que permitan una relación eficaz con las personas abonadas y usuarias.

4. La intervención del operador del servicio en la información y atención a las personas abonadas tendrá carácter material, técnico o auxiliar y no sustituirá las resoluciones, actos administrativos, liquidaciones, acuerdos o decisiones que deban ser adoptados por el órgano competente.
5. La información facilitada deberá permitir a las personas abonadas y usuarias conocer, de forma clara y accesible, las condiciones esenciales de prestación del servicio, los conceptos económicos aplicables, los medios y plazos de pago, los canales para comunicar incidencias o averías y las vías de reclamación, recurso o impugnación que procedan en cada caso conforme a la normativa aplicable.
6. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de los derechos de información, asistencia, reclamación, recurso, impugnación y protección de datos que correspondan conforme a esta ordenanza y a la normativa de procedimiento administrativo, tributaria, de consumo, sectorial o de protección de datos que resulte aplicable.

ARTÍCULO 81. RECLAMACIONES, QUEJAS Y RECURSOS

1. Las personas abonadas, usuarias e interesadas podrán formular reclamaciones, quejas, comunicaciones de incidencia, solicitudes de revisión o recursos frente a las actuaciones vinculadas a la prestación del suministro de agua, vertido o saneamiento, en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa aplicable.
2. Las reclamaciones o quejas relativas a la prestación material del servicio, atención ordinaria, averías, incidencias, lecturas, funcionamiento de contadores o equipos de medida, calidad del servicio o actuaciones del operador podrán presentarse a través de los canales habilitados por el Servicio Provincial o, cuando así esté previsto, por el operador del servicio.
3. Cuando la reclamación afecte a actos administrativos, liquidaciones, recibos, facturas, sanciones, suspensión del servicio, denegación de alta, autorizaciones de vertido u otras decisiones que correspondan a la Diputación, a la entidad local delegante o a otro órgano competente, se tramitará conforme al régimen de recursos, revisión o impugnación que resulte aplicable en cada caso.
4. La presentación de reclamaciones, quejas o recursos no suspenderá por sí sola la obligación de pago ni la eficacia del acto, liquidación, recibo, factura, medida o actuación impugnada, salvo que así resulte de la normativa aplicable o se acuerde expresamente por el órgano competente.

5. El operador del servicio podrá recibir reclamaciones, quejas, comunicaciones de incidencia o documentación relacionada con la prestación material del servicio, así como emitir informes o propuestas de contestación, en los términos previstos en los instrumentos de gestión correspondientes, sin perjuicio de la resolución que corresponda al órgano competente cuando la cuestión tenga naturaleza administrativa, económica, sancionadora o afecte a potestades públicas.

6. Las reclamaciones en materia de consumo, cuando procedan, se tramitarán conforme a la normativa de defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias, sin perjuicio del régimen administrativo, tributario, contractual, sectorial o sancionador que resulte aplicable según la naturaleza de la actuación reclamada.

7. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las vías de recurso o reclamación en vía administrativa, jurisdiccional o cualesquiera otras que correspondan conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 82. CARTA DE SERVICIOS Y COMPROMISOS DE CALIDAD

1. La Diputación podrá aprobar una carta de servicios u otro instrumento equivalente de información y calidad aplicable al Servicio Provincial, en el que se concreten las prestaciones ofrecidas, las condiciones generales de atención, los compromisos de calidad, los canales de comunicación y los derechos de las personas abonadas, usuarias e interesadas en relación con el suministro de agua, vertido o saneamiento.

2. La carta de servicios podrá incluir compromisos relativos a la atención a las personas abonadas, gestión de altas y bajas, comunicación de incidencias, atención de averías, continuidad del servicio, lectura de contadores o equipos de medida, facturación, reclamaciones, información sobre interrupciones programadas, mantenimiento de instalaciones, control de calidad del agua y demás aspectos relevantes de la prestación.

3. Los compromisos de calidad deberán formularse de forma compatible con esta ordenanza, con la normativa sectorial aplicable, con los acuerdos de delegación y aceptación, con las ordenanzas o acuerdos que regulen los conceptos económicos aplicables y con los instrumentos de gestión del servicio.

4. Cuando la prestación material de determinadas actuaciones corresponda al operador del servicio, la carta de servicios podrá incorporar los compromisos de atención, información, tiempos de respuesta, comunicación de incidencias o estándares operativos que deban ser observados por aquel conforme a los instrumentos de gestión correspondientes.

5. La carta de servicios no podrá alterar el régimen jurídico de prestación del servicio, modificar las competencias de la Diputación o de las entidades locales delegantes, establecer obligaciones económicas no previstas en las ordenanzas o acuerdos aplicables, ni sustituir los derechos, obligaciones, recursos o garantías reconocidos por esta ordenanza y por la normativa vigente.

ARTÍCULO 83. EVALUACIÓN Y MEJORA DE LA CALIDAD DEL SERVICIO

1. El Servicio Provincial podrá establecer sistemas de seguimiento, evaluación y mejora de la calidad del servicio, con el fin de conocer el grado de cumplimiento de los objetivos de prestación, detectar incidencias recurrentes, valorar la satisfacción de las personas abonadas y usuarias y adoptar las medidas de mejora que resulten necesarias.

2. La evaluación de la calidad podrá realizarse mediante indicadores de gestión, informes de seguimiento, análisis de incidencias, reclamaciones y tiempos de respuesta, auditorías, controles técnicos, encuestas de satisfacción u otros instrumentos adecuados a la naturaleza del servicio.

3. Los indicadores de calidad podrán referirse, entre otros aspectos, a la continuidad y regularidad del servicio, calidad del agua, atención a incidencias y averías, tiempos de respuesta, lectura de contadores o equipos de medida, facturación, reclamaciones, mantenimiento de instalaciones, control de vertidos, eficiencia de las redes, información a las personas abonadas y cumplimiento de los compromisos asumidos en la carta de servicios.

4. Cuando la prestación material del servicio corresponda total o parcialmente al operador del servicio, los instrumentos de gestión podrán establecer obligaciones de suministro de información, elaboración de informes, medición de indicadores, comunicación de incidencias y colaboración en las actuaciones de seguimiento y evaluación de la calidad.

5. Los resultados de la evaluación podrán servir de base para la adopción de medidas de mejora, planificación, control, supervisión, actualización de compromisos de calidad, revisión de instrucciones técnicas o adecuación de los instrumentos de gestión del servicio, sin perjuicio de

las competencias que correspondan a la Diputación, a las entidades locales delegantes o a otros órganos competentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. REGLAMENTOS, ORDENANZAS E INSTRUMENTOS LOCALES PREEXISTENTES.

1. En relación con las entidades locales que se incorporen al Servicio Provincial, quedarán desplazadas o inaplicadas las previsiones de sus reglamentos, ordenanzas o instrumentos reguladores del servicio que se opongan a esta ordenanza, al acuerdo de delegación y aceptación o a los instrumentos de gestión del Servicio Provincial.
2. En caso de contradicción, prevalecerá lo dispuesto en esta ordenanza respecto de las prestaciones incorporadas al Servicio Provincial, sin perjuicio de las competencias que conserven las entidades locales delegantes y de las ordenanzas o acuerdos que deban aprobar para regular los conceptos económicos aplicables.
3. Las previsiones locales preexistentes podrán tener carácter supletorio o complementario únicamente en la medida en que resulten compatibles con la organización, gestión, financiación y régimen técnico del Servicio Provincial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. Los datos de carácter personal que pudieran obtenerse con ocasión de la prestación del servicio y, con independencia de su origen, serán incorporados, previa la tramitación oportuna, al Registro de Actividades de Tratamientos de la Diputación de Granada que velará en todo momento por el cumplimiento de la normativa legal que resulte de aplicación en cada caso, y de acuerdo con los principios de licitud, lealtad y transparencia, cuidando especialmente de garantizar el ejercicio de los derechos de los interesados que en cada caso les correspondan conforme al Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016, Reglamento General de Protección de Datos RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales LOPDGDD2.
2. Cuando el operador del servicio intervenga en el tratamiento de datos personales necesarios para la prestación o gestión del servicio, deberá hacerlo conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, en los términos previstos en la normativa de protección de datos

y en el contrato, encargo de tratamiento o instrumento jurídico que regule dicha intervención. El operador no podrá aplicar los datos a finalidades distintas de las vinculadas al servicio ni comunicarlos a terceros fuera de los supuestos legal o contractualmente previstos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. INSTRUCCIONES TÉCNICAS Y MODELOS NORMALIZADOS.

1. La Diputación, a través del Servicio Provincial, podrá aprobar instrucciones técnicas, criterios de gestión, modelos normalizados de solicitud, comunicación, autorización, acta, informe, alta, baja, cambio de titularidad, autorización de vertido, reclamación o cualquier otro documento necesario para la aplicación de esta ordenanza.
2. Las instrucciones, criterios y modelos que se aprueben deberán respetar el contenido de esta ordenanza, la normativa sectorial aplicable, los acuerdos de delegación y aceptación y las competencias que correspondan a las entidades locales delegantes u otros órganos competentes.
3. Dichos instrumentos tendrán carácter técnico, organizativo o auxiliar y no podrán alterar el régimen jurídico de prestación del servicio, establecer nuevas obligaciones sustantivas no previstas en esta ordenanza ni modificar los conceptos económicos aplicables.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. ENTIDADES URBANÍSTICAS DE CONSERVACIÓN, URBANIZACIONES NO RECEPCIONADAS Y REDES DE CONSERVACIÓN PARTICULAR.

1. La incorporación de una entidad local al Servicio Provincial del Ciclo Urbano del Agua no supondrá la recepción de redes o cualesquiera otras infraestructuras situadas en zonas cuya conservación corresponda a una entidad urbanística de conservación, comunidad de propietarios, entidad promotora o sujeto análogo.
 2. En dichos ámbitos, la conservación y mantenimiento de las infraestructuras vinculadas al ciclo urbano del agua corresponderá al sujeto obligado conforme a la normativa urbanística.
- Las obligaciones del Servicio Provincial quedarán limitadas a las infraestructuras y elementos pertenecientes a la red pública y expresamente incorporados al servicio.

3. Cuando el suministro o el saneamiento se preste a través de redes no incorporadas al Servicio Provincial, el punto de entrega del abastecimiento o de recepción del vertido será el que determine el Servicio Provincial. Desde dicho punto hacia el interior del ámbito correspondiente, la responsabilidad corresponderá al sujeto obligado a su conservación, sin perjuicio de que el Servicio Provincial pueda exigir contador general, arquetas de control, dispositivos antirretorno, sistemas de medición o las medidas necesarias para proteger las infraestructuras públicas y delimitar los consumos o vertidos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. APROVECHAMIENTOS PRIVADOS O PRIVATIVOS DE AGUA Y SUMINISTROS AJENOS AL SERVICIO PROVINCIAL.

1. La incorporación de una entidad local al Servicio Provincial del Ciclo Urbano del Agua no implicará la recepción de pozos, sondeos, manantiales o aprovechamientos de agua de titularidad privada o ajena al Servicio Provincial. La existencia, alcance, vigencia, modificación o extinción de tales derechos se regirá por la legislación de aguas y corresponderá a la Administración competente.
2. Las personas titulares o responsables de dichas captaciones o aprovechamientos deberán obtener y mantener los títulos o autorizaciones que resulten exigibles, así como conservarlas, explotarlas y mantenerlas bajo su responsabilidad.
3. Cuando las aguas procedentes de captaciones propias, aprovechamientos privados o suministros ajenos al Servicio Provincial se viertan directa o indirectamente a redes públicas su titular o responsable deberá declararlo y permitir la instalación o comprobación de los equipos que resulten necesarios para medir los caudales, controlar el vertido. La conexión, inspección, facturación o realización de actuaciones puntuales no supondrá en ningún caso la asunción, legalización, recepción o mantenimiento de dichas captaciones, aprovechamientos o instalaciones privadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. IMPLANTACIÓN PROGRESIVA DEL SERVICIO PROVINCIAL.

1. La prestación efectiva de las fases, servicios o prestaciones incorporadas al Servicio Provincial se iniciará para cada entidad local una vez se hayan aprobado y formalizado los

correspondientes acuerdos de delegación y aceptación, se hayan cumplido los trámites exigibles y se encuentren operativos los instrumentos de gestión necesarios para la prestación del servicio.

2. Hasta el inicio efectivo de la prestación por el Servicio Provincial, la entidad local continuará prestando el servicio en los términos que resulten aplicables, sin perjuicio de las actuaciones preparatorias, técnicas, documentales, económicas o de coordinación necesarias para la incorporación al Servicio Provincial.

3. La incorporación al Servicio Provincial podrá realizarse de forma progresiva por entidades locales, fases del ciclo urbano del agua, prestaciones, infraestructuras o ámbitos territoriales, conforme a lo previsto en el acuerdo de delegación y aceptación y en los instrumentos de gestión correspondientes.

4. Cuando la prestación material del servicio o de alguna de sus fases se articule con un operador, el inicio efectivo de dicha prestación quedará condicionado, además, a la formalización del contrato, a la disponibilidad de los medios, instalaciones, información y documentación necesarios y al cumplimiento de las condiciones de puesta en marcha previstas en los pliegos, en el contrato y en los restantes instrumentos de gestión del servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. SITUACIONES PREEXISTENTES.

1. Las altas, contratos, autorizaciones, padrones, censos, datos de personas abonadas, autorizaciones de vertido y demás situaciones jurídicas o técnicas existentes con anterioridad a la incorporación efectiva de cada entidad local al Servicio Provincial conservarán su eficacia en cuanto resulten compatibles con esta ordenanza, sin perjuicio de su revisión, adaptación o regularización cuando resulte necesario.

2. El Servicio Provincial podrá requerir la actualización de datos, documentación técnica, acreditación de titularidad, condiciones de uso, características del suministro, situación del vertido, equipos de medida o demás extremos necesarios para adaptar las situaciones preexistentes al régimen previsto en esta ordenanza.

3. La adaptación de las situaciones preexistentes se realizará de forma proporcionada y gradual, atendiendo a las condiciones técnicas del servicio, a la normativa aplicable, al acuerdo de delegación y aceptación y a los instrumentos de gestión correspondientes.

4. Las situaciones, instalaciones, acometidas, contadores, vertidos, usos o contratos existentes que resulten incompatibles con esta ordenanza o con la normativa sectorial aplicable deberán ser objeto de regularización en los términos y plazos que se determinen por el Servicio Provincial, sin perjuicio de las medidas de suspensión, limitación, adaptación, reposición o exigencia de responsabilidades que procedan cuando exista riesgo para la salud, la seguridad, las redes, las instalaciones, el medio ambiente o la adecuada prestación del servicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la prestación del Servicio del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano de la Diputación Provincial de Granada, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada n-º 15 de 26 de enero de 2015, así como cuantas disposiciones provinciales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

1. La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y transcurrido el plazo previsto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.
2. Su aplicación efectiva a cada entidad local quedará condicionada a la aprobación y eficacia del correspondiente acuerdo de delegación y aceptación, así como al inicio efectivo de las prestaciones incorporadas al Servicio Provincial en los términos previstos en esta ordenanza y en los instrumentos de gestión correspondientes.